

879309

17



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 879309



NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

ROSALBA ESCAMILLA GONZÁLEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA GTO.,

ABRIL DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO A:

DIOS:

Por darme la vida y la oportunidad de concluir mis estudios.

A MIS PADRES:

**GUSTAVO ESCAMILLA CARRILLO
MA. DE JESUS GONZALEZ DE ESCAMILLA**

**Por ser tan maravillosos, por el gran apoyo que siempre me han
brindado, por su confianza y su amor.**

A MI ESPOSO E HIJO:

**IGNACIO ESTEBAN ISRAEL
ISRAEL**

Por ser la gran familia que siempre soñé, por su gran amor y apoyo.

A MIS HERMANOS:

**JUANITA
YOLANDA
GUSTAVO
GUADALUPE
LILIA**

Por su amor y su confianza.

A MIS TIOS:

Por la ayuda y comprensión que me brindaron.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo y comprensión en todo momento.

A MIS COMPAÑEROS:

Por los momentos inolvidables que vivimos juntos.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

1.1.-	CONCEPTO	1
1.2.-	FUENTES DEL DERECHO	4
1.2.1.-	LEY	9
1.2.2.-	COSTUMBRE	14
1.2.3.-	JURISPRUDENCIA	15
1.2.4.-	DOCTRINA	18
1.3	CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO	21
	BIBLIOGRAFÍA	26

CAPITULO II

2.1.-	SUJETOS DEL DERECHO	32
2.2.-	CONCEPTO DE PERSONA	33
2.3.-	PERSONALIDAD JURÍDICA	34
	BIBLIOGRAFÍA	38

CAPITULO III

3.1.-	ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	41
3.1.1.-	LA CAPACIDAD	43
3.1.2.-	ESTADO CIVIL	46
3.1.3.-	DOMICILIO	49
3.1.4.-	NOMBRE	52
3.1.5.	PATRIMONIO	56
3.2.-	ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES	59
3.2.1.	CAPACIDAD	62
3.2.2.	DOMICILIO	65
3.2.3.-	DENOMINACIÓN	66
3.2.4.-	PATRIMONIO	67
3.2.5.-	NACIONALIDAD	75
	BIBLIOGRAFÍA	77

CAPITULO IV

4.1.-	DEFINICIÓN DE PATRIMONIO	86
4.2.-	ELEMENTOS DEL PATRIMONIO	88
4.2.1.-	DEFINICIÓN DE BIENES	89
4.2.1.1.-	CONCEPTO DE BIENES MUEBLES	90
4.2.1.2.-	CONCEPTO DE BIENES INMUEBLES	92
4.2.2.-	DERECHOS	96
4.2.2.1.-	DERECHOS REALES	98

4.2.1.-	DEFINICIÓN DE BIENES	89
4.2.1.1.-	CONCEPTO DE BIENES MUEBLES	90
4.2.1.2.-	CONCEPTO DE BIENES INMUEBLES	92
4.2.2.-	DERECHOS	96
4.2.2.1.-	DERECHOS REALES	98
4.2.2.2.-	DERECHOS PERSONALES	106
4.2.3.-	CARGAS	107
4.2.4.-	DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES	108
4.2.4.1.-	CONCEPTO DE OBLIGACIONES REALES	109
4.2.4.2.-	CONCEPTO DE OBLIGACIONES PERSONALES	111
4.3.-	TEORIAS DEL PATRIMONIO	113
	BIBLIOGRAFÍA	136

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

INTRODUCCION.

El motivo de realizar el estudio del presente tema " EL PATRIMONIO", se basa fundamentalmente en la gran complejidad que implica esta palabra; la cual es aplicable a diversos aspectos individuales o colectivos de la vida de las personas.

El tema que trato ha sufrido un gran deterioro ya que se identifica a este solo con un carácter pecuniario, se cree que solo se tiene PATRIMONIO si se poseen propiedades.

Actualmente para realizar cualquier actividad (comercial, social, laboral), se interroga sobre el haber patrimonial.

Por los motivos expuestos anteriormente el presente trabajo estudia cuestiones como de donde proviene el PATRIMONIO, como se integra, cual es su significado, es decir cual es su NATURALEZA JURIDICA , para concluir con una concepción clara de lo que en realidad es el PATRIMONIO.

NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

DERECHO

1.1.- CONCEPTO

Por naturaleza, la vida del hombre se desarrolla dentro de una sociedad; ya que sus actividades se desenvuelven conjuntamente con otras personas, ya sea para alcanzar fines comunes o individuales. De esta interrelación surgen conflictos y se crea una lucha entre las partes en pugna; esta lucha tiene su fin con el triunfo de alguna de ellas, impuesto por la presión de una mayor fuerza, o bien por la imposición de un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada individuo y logre la conciliación de los intereses en discusión.

A este elemento, se le conoce con el nombre de NORMA o REGLA; al cual los hombres se someten forzosamente.

Al conjunto, de NORMAS o REGLAS jurídicas, al que está sometida una sociedad, se le conoce como DERECHO.

El profesor TRINIDAD GARCÍA, nos menciona que el DERECHO es: Un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad. Ésta, quedaría destituida o debilitada, si los conflictos en su seno debieran arreglarse mediante luchas entre las partes y el aniquilamiento de alguna de ellas, la destrucción progresiva de los componentes sociales, acarrearía la de la entidad total.

El carácter obligatorio del Derecho, estriba en que al infringir una norma o regla; se abre como consecuencia una sanción o castigo, para aquel que la infringió, la cual se aplica mediante un poder organizado, del cual la misma sociedad cuida se observe.

No todas las normas que rigen la conducta o relaciones de los seres humanos en sociedad, son parte del Derecho y constituyen reglas jurídicas.

El hombre, por naturaleza, se encuentra sujeto a leyes naturales y éstas, son las que se determinan de acuerdo al desarrollo de los fenómenos naturales, la finalidad de la ley natural, es la explicación de las relaciones constantes entre fenómenos, los cuales son inevitables, ya que siempre se van a referir a lo que es; mientras que las reglas jurídicas a lo que debe ser.

Existen otras cuyo objeto es el gobierno de la conducta humana; dentro de esta categoría, encontramos a las religiosas, a las morales y las impuestas por la costumbre; así como las reglas jurídicas.

Las normas religiosas, son inspiradas por la idea suprema de Dios; y tienen como principal objeto, ayudar al hombre a lograr un fin último, en una vida que no es la terrena.. Consideran la conducta del hombre, no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el Derecho; sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo.

Los mandatos morales se inspiran de igual modo, en una idea capital del bien, aunque no necesariamente ligada a la de la divinidad. Tratan de conducir al hombre a la consecución de ese bien, influyendo en su conducta para con sus semejantes y para con él mismo.

Las reglas creadas por la costumbre, son las que nos imponen maneras de obrar, que se han establecido en la sociedad por su repetición, más o menos constante y prolongada. Estas reglas o costumbres, mejor llamadas hábitos, cuando son individuales; reflejan la naturaleza social y las comunes ideas y tendencias de los asociados. Rigen también la conducta del individuo, para consigo mismo y para con sus semejantes.

No existe una separación total de cada una de las normas antes mencionadas; sino por el contrario, hay una gran interrelación entre cada una de ellas.

La regla jurídica, si cuenta con un elemento externo que es llamado SANCIÓN; la cual será aplicada por el poder social organizado cuando es infringido un derecho. (1)

La idea de que el Derecho sea o constituya un orden; presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones, creadas por ciertas instancias apropiadas; reconocidas del derecho y que son, por lo general, eficaces, esto es, que son mayormente seguidas u obedecidas. (2)

En general, la palabra Derecho; se entiende como conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres. (3)

1.2.- FUENTES DEL DERECHO

Fuente, en el sentido más natural, es el lugar de donde brota o sale algo, jurídicamente, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social, a la superficie del Derecho.

En la terminología jurídica, tiene la palabra FUENTE, tres acepciones, que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de FUENTES FORMALES, FUENTES REALES Y FUENTES HISTÓRICAS.

Por FUENTE FORMAL, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos FUENTES REALES, a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término: FUENTE HISTÓRICA, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.); que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido, se dicen, por ejemplo: Las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novedades, son fuentes del Derecho Romano.

Hemos dicho que las Fuentes Formales, son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso, implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las Fuentes Formales del Derecho son: La Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia.

La reunión de los elementos que integran los procesos: Legislativo, consuetudinario y Jurisprudencial; condicionan la validez de las normas, que los mismos procesos engendran. De aquí que el examen de las Fuentes Formales, impliquen el estudio de los susodichos elementos.

La concurrencia de éstos, es indispensable para la formación de los preceptos de Derecho. Se trata de los requisitos de índole puramente extrínseca, lo que equivale a declarar que nada tiene que ver con el contenido de las normas, es decir, con lo que éstas, en cada caso, permiten o prescriben. Tal contenido deriva de factores enteramente diversos. Así por ejemplo, en el caso de la Legislación, encuéntrese determinado por las situaciones reales que el legislador debe regular, las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la ley está destinada y, sobre todo, la idea del Derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común. Todos estos factores, y muchos otros del mismo juez; determinan el material de los preceptos jurídicos y, en tal sentido, asumen el carácter de Fuentes Reales. La relación entre éstas y las Formales, podrían explicarse diciendo que las segundas

representan el cauce o canal, por donde corren y se manifiestan las primeras.

"El término FUENTES - escribe, Claude Du Pasquier - Crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que las aguas flotan de la tierra, de manera semejante; inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social, a la superficie del Derecho. " (4)

El Derecho Positivo, es el conjunto de normas jurídicas vigentes, que el individuo debe observar, porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias. La observancia del Derecho Positivo, implica una labor previa de determinación de las normas vigentes; para poder conocerlas y acatarlas. A su vez, el trabajo de determinación de esas normas, requiere el reconocimiento del signo exterior, que permita señalarlas con precisión y obedecerlas o explicarlas.

El Derecho, producto de un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos, y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales, precisadas por medios o procedimientos de elaboración, que acusan el carácter obligatorio de aquellas.

Éstos procedimientos o modos de carácter formal; por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; son las Fuentes del Derecho, que constituyen el signo a que nos hemos referido. Pero además de esta aceptación; la palabra Fuente tiene otras: la que hemos indicado se refiere sólo a las Fuentes Formales.

La elaboración material de la norma jurídica, no debe, técnicamente, obedecer a factores arbitrarios; se inspira en razones de convivencia, de justicia, de historia, etc., que exigen que se les respete, para que el Derecho Positivo, sea en realidad obra jurídica. Las fuentes racionales del Derecho, son estas razones, que necesariamente deben presidir el proceso de formación de la norma.

Por último, se entiende también por fuente, todo medio material que sirve para conocer el Derecho, que estuvo en vigor en el pasado. En este sentido, la Fuente Histórica del Derecho, es el monumento, también histórico, que nos enseña el Derecho pretérito. Son fuentes del Derecho Romano: Los pasajes de Cicerón, que han permitido conocer fragmentos de las XII Tablas, ley que inicia la historia auténtica, de ése Derecho. (5)

La palabra fuente se, emplea, en el lenguaje jurídico, con dos sentidos diferentes.

Quando se trata de derecho antiguo, se entiende por fuentes, los documentos en los cuales una legislación derogada puede estudiarse.

Por el contrario, cuando se trata de una legislación vigente, lo único que ha de hacerse es buscar el texto de las leyes; Se entiende por fuentes del Derecho, las diferentes formas por medio de las cuales se establecen las reglas jurídicas. (6)

1.2.1.- LEY

Es la norma jurídica, emanada del poder público. Es un medio empleado para establecer los principios del Derecho positivo y hacer más accesible su conocimiento a todos los miembros de la sociedad. La ley expresada en términos concretos por medio de palabras, se conoce con más facilidad, que las fórmulas, a menudo vagas, que derivan de las costumbres jurídicas.

Se ha indicado que históricamente, la costumbre precedió a la ley. Pero ésta, ha ido ganando a aquella un terreno cada vez mayor; hasta el punto de que en las modernas organizaciones sociales de cultura superior, la fuente del Derecho es, capitalmente, la ley. Ésta responde, mejor que la costumbre, a las exigencias de la vida actual, porque dentro de la complicación

presente del Derecho, de la invasión de este campo de actividades, que antes le eran ajenos, y de la consiguiente multiplicación de las normas, la organización jurídica exige principios precisos, de conocimiento fácil y que, teniendo la fijación de las proposiciones concretas, expresadas por medio del lenguaje, puedan ser modificados en caso de necesidad, también con precisión satisfactoria y con la rapidez que la costumbre no tiene.

Es cierto, que esta facilidad para modificar el Derecho, es a veces inconveniente, porque permite al legislador cambiar o suprimir el texto legal, cuando sería deseable, que subsistiera y que sólo se transformara lentamente por medio de la costumbre, que tiene elasticidad especial. Es cierto también, que en otras circunstancias, y cuando la rapidez del procedimiento legislativo, sería inútil; es ilusoria, debido a la complicación de ese procedimiento. Pero aún así, no puede negarse que la ley es de contenido más dúctil, que el de la costumbre, y que esto, constituye positiva ventaja.

El Derecho integrado por las leyes, se llama escrito; este término sólo indica que tal derecho, a sido objeto de una expresión concreta, aún simplemente verbal y no escrita. Hay y ha habido leyes que, no obstante serlo, no han sido consignadas en forma escrita, al promulgarse por el poder público, por haberse dado a conocer oralmente. En realidad, la denominación tiene una

explicación de carácter histórico pues debe su origen al Derecho Romano. (7)

Por su parte, el profesor Eduardo García Maynez, nos menciona que en los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso del cual, uno o varios órganos del estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas, de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino producto de la legislación.

Valiéndonos de la metáfora a que alude DU PASQUIER; diremos que así como la fuente de un río, no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo; la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa.

Históricamente, las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador. En los estados primitivos de la evolución social, existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas. Al independizarse el derecho de la religión y la moral, conservó su naturaleza consuetudinaria, y no fue sino en época relativamente reciente,

cuando el proceso legislativo se inició y aparecieron los primeros códigos.

La historia-, escribe DU PASQUIER-, revela un constante impulso hacia el derecho escrito. En la Edad Media, las aspiraciones a la fijación del derecho manifestábase, sea en la redacción de cartas que establecían los derechos respectivos del señor y sus súbitos, sea en la redacción de costumbres, primeramente a iniciativa privada, o más tarde a título oficial. Por otra parte, el Derecho Romano, reunido en las recopilaciones de Justiniano, (Digesto, Institutas, etc.); ocupa el sitio de honor entre los juristas; denominábasele el derecho escrito; las regiones meridionales de Francia, en donde su influencia era preponderante, eran llamadas pays de coutumes (norte de Francia). En Alemania, éste vasto fenómeno, ocurrió principalmente en los siglos XIV y XV, y ha recibido en la historia, el nombre de recepción del Derecho Romano.

"Bajo Luis XIV y Luis XV; las Grandes Ordenanzas, señalaron una importante ofensiva al derecho legislado, contra el consuetudinario. En el siglo XVIII, diversos Estados de América del Norte, formularon las primeras Constituciones escritas. En la misma época, los códigos, Pusiano y Bávaro, abrieron la era de las codificaciones, cuya floración más rica, se extendía bajo Napoleón.

En la mayoría de los Estados modernos, la formulación del derecho, es casi exclusivamente obra del legislador; sólo en Inglaterra y los Países que han seguido el sistema anglosajón, predomina la costumbre.

La tendencia, siempre creciente, hacia la codificación del derecho; es una exigencia de la seguridad jurídica. A pesar de su espontaneidad, el derecho consuetudinario, carece de una formulación precisa; lo que hace difícil su aplicación y estudio. Por otra parte, su ritmo es demasiado lento. El legislado, en cambio; además de su precisión y carácter sistemático, puede modificarse con mayor rapidez, y se adapta mejor a las necesidades de la vida moderna.(8)

Norma de Derecho, emanada del estado de forma escrita y con un procedimiento solemne.

El termino es multívoco, porque se alude con él, a las reglas que regulan los fenómenos de la naturaleza, a las normas específicamente jurídicas, y distintas, de las reglas naturales, a la norma de Derecho Positivo (incluyendo así la costumbre: a un concreto tipo de norma aprobada por el legislativo y promulgada conforme a un procedimiento previo. En fin, actualmente entre nosotros; ciertas disposiciones emanadas de los entes autónomos en que se organizan el Estado. (9)

1.2.2.- COSTUMBRE

El hombre se conduce a menudo, bajo las influencia de la costumbre o hábitos, que lo hacen obrar en forma determinada. Cuando obra así, bajo la convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio; y de que debe sujetarse a ella, so pena de una sanción; la costumbre que inspira su conducta, es una costumbre jurídica.

Por lo tanto, la costumbre constituye una fuente de Derecho, cuando crea una norma a la que se le reconoce fuerza obligatoria.

El conjunto de principios jurídicos, que tiene como origen la costumbre, forma el derecho consuetudinario.

La costumbre, ha sido en nuestro derecho, una fuente aceptada expresamente. Según las Partidas; requería, para tener fuerza obligatoria, provenir de uso útil, conforme al Derecho natural, público y aceptado por el soberano, a más de constante y sancionado por los tribunales.

En la actualidad, la costumbre tiene en México, por lo que al Derecho privado se refiere; el carácter de fuente mediata o indirecta, porque conforme al sistema legal en vigor, su fuerza

obligatoria no emana ya de ella misma, sino de la ley, que es la única fuente inmediata o directa.

La ley sólo reconoce expresamente a la costumbre fuerza obligatoria, cuando expresamente admite que puede tenerla, y se la concede; por ende, bien en defecto de una disposición legal que prevea el caso de que se trate y que se intente resolver, bien a falta de convento de los interesados. (10)

Fuente del Derecho, como una norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no escrita. (11)

Por costumbre, se entiende, el procedimiento consuetudinario de creación del derecho. (12)

1.2.3.- JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia, posee dos acepciones distintas: En una de ellas equivale a Ciencia del Derecho o teorías del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Algunas veces la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, el carácter de obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango.

En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, obliga a la Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo; Locales y Federales.

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella, se sustenta en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobadas por lo menos por catorce ministros " (párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con el artículo 193 bis de la misma Ley de Amparo "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales, del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran". (13)

Por lo antes expuesto, podemos resumir: que la Jurisprudencia está constituida, por los principios jurídicos sustentados, por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y aplicar el Derecho.

Cuando un juez o tribunal dicta un fallo, poniendo fin a la controversia de que ha conocido; su decisión sólo tiene fuerza obligatoria, para las partes interesadas. A diferencia de la Ley, que es de observancia general, los efectos de la sentencia se limita al caso concreto que la ha originado. La razón es que la función del poder judicial, es fundamentalmente aplicar el Derecho existente a los casos que se presentan, y no crearlo.

Empero, como la Ley no siempre es clara, ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente, a aplicar el texto legal claro y preciso. Debe hacer obra de interpretación, en la acepción más amplia de la palabra, y

determinar el sentido de la Ley, cuando es obscura, o llenar las lagunas del Derecho positivo, cuando es deficiente y no contiene preceptos que resuelvan el caso controvertido. En estas circunstancias, la labor del juez se acerca a la del legislador.

Las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo; obligan sólo también, en principio, a las partes en la controversia resuelta. Pero cuando se repiten en la misma forma, esto es, cuando resuelven en ocasiones diversas controversias análogas, y aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas, para establecer siempre iguales principios, éstos adquieren, o pueden adquirir fuerza de precedente que señale a los jueces el sentido en que deban resolverse nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las ya falladas. (14)

Es el conjunto de soluciones dadas por ciertos tribunales, requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente, sobre una cuestión controvertida, para que exista doctrina legal o jurisprudencial emanada del tribunal supremo. (15)

1.2.4.- DOCTRINA

Se da el nombre de doctrina, a los estudios de carácter científico, que los juristas realizan acerca del derecho; ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus

preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares; sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho; en virtud de una disposición legislativa que le otorga tal carácter. (16)

Por su parte el profesor Trinidad García, en su concepto nos dice: "Se llama doctrina el conjunto de principios que expresan el resultado del estudio meramente especulativo de las normas jurídicas, y, en especial, de los preceptos del Derecho Positivo, con el fin de comentarlos o interpretarlos".

Cuando los estudios doctrinales, tienen por objeto, comentar o interpretar las normas vigentes; su naturaleza se asemeja a la de la aplicación del derecho, o a un caso concreto; porque en ambos casos, se interpretan normas jurídicas. Pero en tanto que el autor, al emitir sus opiniones y elaborar la doctrina; formula conclusiones sin fines utilitarios inmediatos y sin que tengan un carácter obligatorio; el Juez busca el sentido del Derecho, para aplicar éste, al caso de controversia que se haya sometido a su

conocimiento; imponiendo su decisión a las partes con fundamento, en la autoridad, de la que está investido.

Los principios de la Doctrina, pueden servir para inducir al Juez, a interpretar el derecho en determinado sentido, cuando descansan en razonamientos, que se imponen al criterio judicial o se sustentan en la autoridad que hayan adquirido; pero no pueden ser nunca invocados, para exigir su necesaria observancia, porque carecen de fuerza obligatoria.

No constituyen una fuente del Derecho. (17)

En la literatura jurídica, se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto (corpus) de conceptos e ideas que formulan los juristas y trasmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así entendida: constituye el apartado dogmático para el estudio y aplicación del derecho. En este sentido, doctrina se opone a la legislación y a la jurisprudencia, esto es, el material jurídico dado. (18)

1.3 CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO

El inherente a una persona, activa o pasivamente, como titular de un derecho real, como acreedor o deudor en una relación obligatoria. (19)

Comúnmente se define al derecho subjetivo como la facultad derivada de una norma jurídica para hacer u omitir algo.

Es la facultad jurídica derivada de una norma de hacer, exigir o impedir algo respecto de una conducta o esfera jurídica ajena. (20)

Conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a un titular, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio.

Del Derecho objetivo, o norma, nace el derecho subjetivo como facultada, que se expresa cuando se dice, que derecho es aquello que me es lícito o permitido hacer; que no es sino expresión refinada del deseo de apropiación, que pretende excluir a los demás de algo que pensamos o queremos que nos pertenezca. Del principio de penalidad que el D. Civil contempla deriva para su efectiva realización del derecho subjetivo.

Aunque el Derecho romano pudo distinguir en ocasiones la idea objetiva del ius, de la subjetividad que supone la protestas o facultas, no se preocupó de matización intelectual alguna para su diferenciación como fue tradición del utilitarismo romano. Para el romano es suficiente con conocer que su organización jurídica y política le posibilite un actuar en tanto que cives romanus sui iuris. Conoce y valora la importancia de la aprecia y la defiende, pero no necesita pensarla.

El renacimiento pudo distinguir perfectamente dos conceptos referidos al término derecho, uno con relación al mandato contenido en la norma, y otro directamente referido al ámbito de posibilidades reconocidas al hombre, por el solo hecho de serlo. Rota la relación de la persona con el estatuto social, la profesión o el oficio -propio del momento anterior-, surge el hombre, solo, independiente frente a la vida, en cuya actividad se le afirman aptitudes y posibilidades de hacer, que vienen con él mismo desde su cuna.

La acentuación del carácter político invade tanto el derecho público como el privado, dominando totalmente los inicios del movimiento codificador. Bajo este influjo, pudo ratificar el Código civil austriaco, en su artículo 1, que bajo el amparo y guía de nuestras leyes,, gozan los cuidados del derecho de libertad natural. La revolución francesa, reafirmando la exageración individualista,

conservara esa tónica, que se vive íntegramente en los Estados Unidos con la Declaración de Derechos del Hombre, de Virginia. (20)

I. Muchos conceptos jurídicos no son exclusivamente herramientas de la actividad profesional del jurista. Algunos conceptos como, p.e., el de "derecho" (subjetivo), entre otros ("obligación", " contrato", et.), pertenecen al acervo de conceptos que todos necesitan en sus relaciones con sus semejantes. Constituyen medios necesarios para transmitir información sobre lo que ocurre o se desea. En este orden de ideas, estos conceptos con vehículos indispensables para la realización de ciertos fines prácticos.

De ahí se sigue que existen ciertos hechos que se presuponen cuando se habla de derechos. Para determinar con claridad estos hechos podemos preguntarnos cómo es que son usados estos términos en los lenguajes ordinarios y técnicos.

II. El término "derecho", además de designar un orden jurídico o una parte significativa del mismo, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, "derecho" designa una permisión otorgada a alguien para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así se dice "el arrendador tiene derecho de ...", "el propietario tiene derecho ...", etc. La idea

de pretensión o exigencia inseparable de este uso de "derecho" proviene de que, en un principio, un "derecho" era pedido (al praetor o al chacellor y, en virtud de los méritos del caso, un actio o un writ era concedido).

El sentido de pretensión, petición o reclamo que se encuentra en su origen, ha dado ocasión a un uso abusivo y perturbador de "derecho". Así cualquier pretensión que se considera justificada pretende reivindicar el nombre "derecho" y cubrir dicha pretensión con el significado técnico de derecho subjetivo en el sentido de permisión o potestad jurídicamente protegida.

III. Gran parte de la teoría jurídica describe el derecho, i.e., el orden jurídico, como compuesto de normas jurídicas que imponen obligaciones o deberes. Esta imagen es tan característica que conduce a muchos autores a reducir el fenómeno jurídico a sólo normas "imperativas", y a tratar de explicar todas las manifestaciones del fenómeno en términos de derechos y facultades y qué no "derecho" y "facultad" aparecen, también, en el lenguaje del legislador? Si el discurso jurídico se encuentra constituido en gran parte, en términos de derechos y facultades, resulta imprescindible saber qué significa "tener derecho" para conocer, incluso, la naturaleza del derecho en general.

El derecho subjetivo, además de la facultad exigendi comprende otros poderes normativos, como, p.e., su renuncia. El poder de renunciar a un derecho es particularmente significativo cuando la renuncia tiene como consecuencia la extinción de la obligación correlativa. Supongamos que x presta, en calidad de mutuo, cierta cantidad a una persona la cual se obliga a devolverla en cierto tiempo. Una vez expirado el plazo, tiene derecho a que ésta le pague lo que le debe.

El derecho subjetivo está en estrecha relación con la protección judicial que el orden jurídico presupone. Se podría argumentar que la descripción de derechos subjetivo aquí proporcionada está respaldada por el hecho de que los individuos así han aprendido a reaccionar ante los derechos. Los derechos subjetivos realizan una función social específica. El término "derecho" al igual que otras expresiones jurídicas funcionan como señal jurídica. Pero ¿señal para qué?; ¿de qué advierte a los individuos?, ¿qué les recuerda?. La respuesta es simple; advierte a los individuos que todas las consecuencias normativas que se siguen de los hechos sociales designados son, precisamente, jurídicas; les recuerda el hecho de que se encuentran pisando en el terreno del derecho y las personas tienen una clara idea de cómo ocurren las cosas en el campo del derecho: el derecho provee a su cumplimiento, incluyendo el uso de la fuerza. (21)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CONCEPTO DE DERECHO

- 1. TRINIDAD GARCÍA**
APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PURRÚA, S. A.
DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN
MEXICO 1968
PAG. 9-12

- 2. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
TERCERA EDICIÓN
MEXICO 1993
PAG. 928

- 3. RAFAEL DE PINA VARA**
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.

DECIMOSEXTA EDICIÓN
MEXICO 1989
PAG. 219

FUENTES DEL DERECHO

- 4. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ**
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.
MEXICO 1994
PAGS. 51-52

- 5. TRINIDAD GARCÍA**
OP. CIT. PAGS. 21-22

- 6. MARCEL PLANIOL, GEROGES RIPERT**
DERECHO CIVIL
CLÁSICOS DEL DERECHO CIVIL VOL. 8
EDITORIAL HARLA
MEXICO 1998
PAG. 3

LEY

- 7. TRINIDAD GARCÍA**
OP. CIT. PAGES. 22, 23, 24

- 8. EDUARDO GARCIA MAYNEZ**
OP. CIT. PAGES. 52, 53

- 9. ESPASA SIGLO XXI**
DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA
EDITORIAL ESPASA CALPE
MEXICO 1998
PAG. 567

COSTUMBRE

- 10. TRINIDAD GARCÍA**
OP. CIT. PAGES. 24, 25

- 11. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA**
OP. CIT. PAGES. 261

- 12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**
OP. CIT. PAG. 764

JURISPRUDENCIA

- 13. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ**
OP. CIT. PAGES. 68, 69

- 14. TRINIDAD GARCÍA**
OP. CIT. PAGES. 26, 27

- 15. ESPASA SIGLO XXI**
OP. CIT. PAGES. 556

DOCTRINA

- 16. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ**
OP. CIT. PAG. 76

17. TRINIDAD GARCÍA
OP. CIT. PAGES. 29, 30

18. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
OP. CIT. PAG. 1193

19.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY
DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
EDITORIAL PORRUA
MEXICO1996
PAG. 222

20.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA
VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1978
PAG. 88

21.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP.CIT.PAGS. 1041-1042

CAPÍTULO II

PERSONA JURÍDICA

2.1.- SUJETOS DEL DERECHO

En El Derecho, se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera, que existe: La persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada; persona jurídica individual.

Los entes creados por el derecho, son personas morales o ideales; llamadas también, personas jurídicas colectivas.

(1)

Las personas jurídicas, son agrupamientos de individuos, que tienen finalidad e intereses lícitos comunes y a quienes la ley reconoce.

Lo anterior quiere decir, que el Derecho reconoce como persona, no sólo a los hombres, individualmente considerados; sino que existen agrupamientos humanos, que también son capaces,

de acuerdo con la ley, de ser sujetos de derechos y obligaciones. Dichos agrupamientos, toman el nombre de Personas Jurídicas o Morales. Así pues, las personas jurídicas, son agregados de individuos con individualidad propia, distinta a la de las personas físicas, que los integran, y a quienes la ley reconoce, otorgándoles los atributos propios de la personalidad. (2)

El orden jurídico, es un sistema normativo, que regula la conducta humana. Las normas jurídicas, prescribirán conducta de ciertos individuos; los sujetos del derecho. Los individuos, cuya conducta está regulada por el derecho; son los sujetos del derecho. (3)

2.2.- CONCEPTO DE PERSONA

Sujeto de derecho y de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como entidades específicamente reconocidas (entes morales o personas jurídicas). (4)

Es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma lo que se traduce en derecho subjetivo y deber jurídico. El ser humano es persona, en cuanto es considerado por el derecho como sujeto capaz de tener derechos subjetivos y

deberes jurídicos, independientemente de su capacidad de querer o tener voluntad, por lo que los infantes dementes y seniles son personas; aunque carezcan de inteligencia y voluntad. (5)

Al respecto, el profesor, ROJINA VILLEGAS, opina: Que persona jurídica, es el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

El Derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. (6)

2.3.- PERSONALIDAD JURÍDICA

El Lic. Guiza Alday, nos dice que la personalidad es la diferencia individual que distingue a cada uno de los demás. (7)

Mientras que la personalidad jurídica, se concibe como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Con ligeras variantes, la generalidad de la doctrina así la define.

"Personalidad en sentido jurídico - afirma TRABUCCHI - es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes".

La personalidad jurídica no admite alteración alguna, en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, bien sea respecto de un sujeto en particular e independientemente de otros, o bien, si dicha personalidad jurídica del primero, es idéntica a la de cualquier otro; no hay diferencia alguna entre la personalidad de alguien y la de otra persona. En todos los sujetos, trátase de persona física o moral, la personalidad es la misma. No es una sola personalidad, para todos los sujetos; sino más bien, la substancia, los alcances, el contenido en sí, de la personalidad jurídica, son idénticos en las de todos y cada uno de los sujetos.

En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas; no se puede por lo mismo, ser más o menos persona; se tiene personalidad jurídica y así se es persona y es suficiente con que el orden jurídico reconozca este carácter, para que se tenga personalidad sin limitación alguna; no hay personalidad graduable.

Como se desprende del concepto vertido al principio del párrafo anterior, ser sujeto de derecho y obligaciones, depende de la personalidad jurídica; de esa personalidad depende ser persona para el derecho. Ello significa, que ser persona, está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad; no se tiene personalidad porque se sea persona, sino al contrario, se tiene el carácter de persona, por tener personalidad jurídica.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, como lo afirma la generalidad de la doctrina, en el ordenamiento legal. Al estado, es al que corresponde atribuir, la personalidad. Sin embargo esta atribución oficial, es una mera formalidad, cuando de las personas físicas se trata, pues como apuntábamos, legalmente el desconocimiento de su personalidad a los seres humanos, como sucedió con la esclavitud y la muerte civil; han quedado definitivamente en el pasado; la evolución y madurez alcanzada por la humanidad hacen bien difícil la existencia de un sitio donde se le desconozca personalidad jurídica a cualquier partícipe del género humano. Esa potestad oficial, se manifiesta con mas claridad, respecto de las personas morales; no obstante, dista mucho de ser ilimitada; sin bien de ella depende la personalidad de estos entes; la ley debe y suele fijar los requisitos a satisfacer, por una persona moral, para alcanzar el reconocimiento de su

personalidad jurídica; cumplidos y satisfechos esos requisitos: la personalidad legal de desconocimiento discrecional. (8)

Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, capacidad para estar en juicio. (9)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

SUJETOS DEL DERECHO

- 1. RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAG. 75**

- 2.- EFRAIN MOTO SALAZAR
ELEMENTOS DEL DERECHO
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
43ª. EDICIÓN
MEXICO 1998
PAG. 185.**

- 3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PAG. 3014.**

CONCEPTO DE PERSONA

- 4.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA**

OP. CIT. PAG. 739

- 5.- EDGAR BAQUEIRO ROJAS**
DERECHO CIVIL
DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO
VOLUMEN I
EDITORIAL HARLA
MEXICO1998
PAG. 82

- 6. RAFAEL ROJINA VILLEGAS**
OP. CIT. PAG. 75

PERSONALIDAD JURÍDICA

- 7. LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY**
OP. CIT. PAG. 304
- 8. MANUEL BEJARANO SANCHEZ**
DERECHO CIVIL
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

MEXICO 1989

PAGS. 129, 130, 131

- 9.- RAFAEL DE PINA VARA**
RAFAEL DE PINA
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA
DECIMO SEXTA EDICIÓN
MEXICO1989
PAG. 385

CAPÍTULO III

ATRIBUTOS

3.1.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El estudio de la personalidad jurídica de las personas físicas (y también de las morales como veremos), no se limita a observar y comentar el contorno y esquemas aludidos, en incisos de capítulos anteriores, respecto de los seres humanos como sujetos de derecho. Debemos adentrarnos en el contenido de esa personalidad, compuesto con sus atributos y hemos de referirnos a cada uno de éstos.

Ciertamente, si bien la personalidad es esa aptitud, para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas; aptitud que respecto de las personas físicas, se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano, con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte; ello no comprende, la sustancia misma de la personalidad; se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser, es precisamente, alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas, en la personalidad de los sujetos.

Estos atributos, son: La capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad. La participación de todos ellos, en la personalidad de un ser humano, es constante e invariable y precisamente, su conjunto, de la plenitud que se observa en dicha personalidad. (1)

Por su parte, Rafael Rojina Villegas; menciona que las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicilio y Nacionalidad.

Los citados atributos, son constantes y necesarios en toda persona física, según se explicara, en cada uno de ellos. (2)

Así mismo, se llaman atributos, las cualidades de los seres; esas cualidades se caracterizan, distinguiéndolos unos de otros.

Los atributos de la personalidad son:

El nombre;

El domicilio;

El estado civil, y

El patrimonio. (3)

3.1.1.- LA CAPACIDAD

El primer atributo de la personalidad, es la capacidad. En su sentido amplio, es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio. El concepto anterior, nos invita a las consideraciones siguientes:

Primera: La capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, ésta es, como apuntamos, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto. Ambos conceptos han sido objeto de confusión, pues hay opiniones razonadas de considerarlos una misma Institución jurídica.

Segunda: Según el concepto vertido, sobre capacidad, ésta comprende dos especies; una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse capacidad jurídica y más frecuentemente, en nuestro medio, capacidad de goce, así denominada por nosotros; de aquí en adelante. La otra, por su parte, es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos

jurídicos. Se trata de la capacidad de obrar, más conocida entre nosotros, como capacidad de ejercicio.

Tercer: A su vez, la capacidad de ejercicio, da lugar a dos posibilidades: La de ejercitar derechos y contraer y complicar obligaciones, por una parte y la de intervenir en juicio personalmente por la otra.

Insistimos en que la capacidad de goce, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Ésta, la tiene el ser humano, desde su concepción; por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre. No puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce.

Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio -señala ROJINA VILLEGAS-; diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Capacidad, es el medio para el ejercicio de derechos, para contraer y cumplir obligaciones y para promover ante los tribunales en su caso, el otorgamiento de actos jurídicos; así la capacidad de ejercicios, implica estar en condiciones legales de otorgar dichos actos y éstos consisten a su vez, en manifestaciones de voluntad. Si se tiene, por ejemplo, el derecho de adquirir en

propiedad, ello puede ser por aceptar una adjudicación, sea por herencia o por remate, puede ser también mediante la celebración como comprador de una compraventa, una permuta como permutante, o bien, de un mutuo como mutuario, etc.; asimismo, de los contratos aludidos, en su caso, se desprenden obligaciones para quien adquiere; tal es el caso de pagar el precio en el remate o en la compra, transmitir la propiedad del bien permutado, obligarse a devolver otra cosa, de la misma especie y calidad en el mutuo, etc. Otra manifestación de la capacidad de ejercicio, es presentar una demanda, contestarla, reconvenir, articular y absolver posiciones. En todas esas situaciones, se otorgan actos jurídicos, por medio de los cuales, la capacidad de ejercicio entre en actividad. (4)

Respecto de lo anterior, el profesor Rojina Villegas, opina que la capacidad, es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta, puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad se divide, en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad, por cuanto que impide al ente, la posibilidad jurídica de actuar.

La Capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. (5)

Por su parte al Lic. Javier Guiza Alday, en su Diccionario de Derecho, describe a la capacidad, como la aptitud o idoneidad que se requiere, para ejecutar una profesión, oficio, o empleo. Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas. (6)

3.1.2.- ESTADO CIVIL

Estado Civil, género del que ahora nos ocuparemos; es la situación jurídica de una persona frente a otra u otras. Dicha

situación, puede tenerse ante el estado, como el ente supremo aludido, lo que se traduce en el estado político de la persona. Puede ser también la situación jurídica de una persona, ante los miembros de su familia; sea como su padre, hijo, ascendiente o descendiente de ulterior grado, cónyuge, pariente consanguíneo colateral, etc. Todo ello implica, el estado familiar o estado civil del sujeto y que es el atributo de las personas físicas, que nos avocamos ahora a comentar. (7)

"Generalmente - señala por su parte ROJINA VILLEGAS -; se considera en la doctrina, que el estado, (civil o político) de una persona, consiste en la situación jurídica concreta, que guarda en relación con la familia y con el estado o la nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo, de la persona moral respecto a la nación o al estado al que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Así mismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos, que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir. (8)

El estado civil, concretamente como la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, de descendiente; en particular de padre e hijo: de cónyuge, de hermano y aún de pariente colateral, hasta de tercer y cuarto grados.

En todas estas posiciones familiares, se es titular de un status, que como tal se compone de un complejo de relaciones jurídicas; así, "los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deberán honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes" (artículo 411 del Código Civil). El hijo reconocido, por su parte, tiene derecho a llevar el o los apellidos de quien lo reconozca; tiene el derecho a ser alimentado por éste y tiene también el derecho a una porción hereditaria en la sucesión legítima del reconociente (artículo 389 de dicho Código).

El estado civil, reconoce como sus fuentes generadoras del parentesco; (especialmente al consanguíneo), al matrimonio, al divorcio e inclusive el concubinato, porque todos ellos provocan consecuencia jurídicas atribuibles a las personas inmiscuidas, o en su caso, forman parte de las relaciones y situaciones que dichas figuras traen consigo. Además el orden seguido en su señalamiento, es a su vez, el tenido por ellas en su importancia. (9)

3.1.3.- DOMICILIO

El domicilio, es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente, con el propósito de radicar en él. De esta definición se desprenden dos elementos:

1.- La residencia habitual o sea, el dato objetivo de prueba directa, y

2.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar, a través de interferencias y de presunciones.

En la doctrina, se discute, cuáles deben ser los elementos del domicilio. Tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual, por constituir el hogar y morada de la persona. Aún y cuando el dato objetivo es en así bastante, en algunos casos, las personas pueden tener al mismo tiempo tres residencias habituales: a.- Por la naturaleza de sus ocupaciones; b.- Por vínculos de familia; c.- Por otras causas.

Sería difícil, en un momento dado, precisar en dónde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta, divide su

tiempo en diferentes lugares. Por esto, el dato objetivo no siempre es suficiente. (10)

El domicilio, como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto; es el lugar en el que el sistema jurídico, lo tiene situado; a efecto de vincularlo allí, en sus relaciones jurídicas, con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes, territorialmente en esa circunscripción.

"Domicilio - señala VON TURH-; es el lugar en que una persona constituye el centro de su vida. Es ordinariamente de libre elección (domicilium voluntarium). Se funda por la residencia permanente y se pierde al abandonar el lugar con propósito definitivo.

Para la determinación del lugar a considerarse como domicilio de una persona; deberán tenerse en cuenta todos aquellos factores, que permitan tener a dicho lugar, como el más adecuado para ello, de tal manera, que por la constante presencia de él, en ese sitio; por su mayor permanencia en el mismo, haga más accesible su localización y llamamiento.

El lugar donde una persona reside habitualmente, donde tiene el principal asiento de sus negocios y de sus intereses y

en general, cualquier sitio considerado como de arraigo del sujeto, suele señalarse, como el lugar idóneo para fijársele, como domicilio de una persona.

Que el domicilio, sea un atributo de la personalidad, lo hace ser inseparable de la persona; se suma a los demás atributos, cuyo conjunto integran la personalidad. Todos los sujetos tenemos domicilio; cada persona tiene sólo un domicilio y éste, no puede ser transferido como tal ni puede en general ser objeto de cualquier operación de carácter patrimonial.

El diccionario de la lengua de la Real Academia Española, contiene diversos significados del vocablo " domicilio "; así:

- 1.- Morada fija y permanente**
- 2.- Lugar en que legalmente se considera establecida una persona, para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.**
- 3.- Casa en que uno habita o se hospeda**

A consecuencia de las reformas a nuestro ordenamiento civil, publicadas en el Diario Oficial del 7 de Enero de 1988 y vigentes a partir del día siguiente; el concepto legal del domicilio se ofrece en el artículo 29 reformado, según el cual, "el domicilio de las personas físicas, es el lugar donde residen

habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él, por más de seis meses ". (11)

Características generales del domicilio:

1.- Toda persona debe tener un domicilio; 2.- Las personas sólo pueden tener un domicilio; 3.- Sólo las personas pueden tener domicilio; y 4.- El domicilio, es transferible, por herencia. Por esto, el derecho considera que no hay persona sin domicilio. Para los efectos legales, aún cuando falten los elementos que desde el punto de vista real o de hecho podrían determinar el domicilio; la ley lo fija en un cierto lugar, aquel en donde se encuentra la persona. (12)

3.1.4.- NOMBRE

El orden jurídico, requiere tener identificadas a todas las personas, en este caso, las físicas; para hacer prevalecer una claridad plena a propósitos de quien es el titular de ciertos derechos y obligaciones. Para ello, el derecho ha instituido precisamente, el nombre y lo ha perfeccionado en el transcurso del tiempo.

La finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto, con sus correspondientes status.

"En todo los tiempos, aún en las sociedades más primitivas - relata LUCES GIL -; se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguirlas unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablarse del nombre, en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás. Y, no se trata sólo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad; es también substancial, a la propia naturaleza humana, el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros. Como ha dicho RICO PÉREZ, los hombres, que admiten ser iguales, por pertenecer a la misma especie, no se resignan, en cambio, a no individualizarse a través de su conducto, de sus cualidades, en suma, por su personalidad ".

Sentado lo anterior y de conformidad con lo observado, por nuestro sistema jurídico; podemos afirmar, que el nombre, es un conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física, es individualizada e identificada por el estado y en sociedad.

En la estructura del nombre, está un o unos primeros vocablos opcionales, en cuanto a su asignación, aún cuando una vez hecha ésta, el sujeto quedará con ellos, señalado e identificado, pero en todo caso, esa opción se debe a que normalmente dicho vocablo o de ser varios, entonces dichos vocablos, es o son elegidos, por quienes presentan a quien se trate, al registro civil; para hacer constar su nacimiento o el reconocimiento del que en su caso fuere objeto. Ése o esos vocablos, son el nombre propio, prenombre, nombre de pila o simplemente nombre, que individualiza al sujeto, entre los miembros de su familia.

Los segundos vocablos, que pasan, a formar parte del nombre por filiación, son el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre y como decíamos, son a su vez los apellidos o apelativos, del sujeto; éstos lo ubican e individualizan en función de la familia de la que forma parte, que aunado ello a su nombre pila, trae consigo las individualización total.

Que el nombre de una persona física, sea uno de los atributos de la personalidad, se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre, el cual, en última instancia, se compone con el correspondiente apellido paterno de sus progenitores; por lo que cuenta con él, desde el mismo momento de su procreación; se ve complementado con el número ordinal que le

correspondiere de que le sea asignado oficialmente un nombre de pila. (13)

El derecho al nombre, es un derecho subjetivo, de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica, que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho, no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico, pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. Por otra parte, el nombre no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico. (14)

Signo que distingue a una persona de las demás, en sus relaciones jurídicas y sociales. Costa de nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.). (15)

3.1.5. PATRIMONIO

El patrimonio, en términos generales, es: El conjunto de bienes, derechos y obligaciones, correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituye una universidad jurídica.

"Patrimonio - asevera planiol - es: El conjunto de derechos y obligaciones, de una persona, apreciables en dinero. Si se requiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo ". Viene la palabra - " Patrimonio "- ilustra DE IBARROLA-" Del latín patrimonium, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo, como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero ".

El concepto anterior nos sugiere algunos comentarios, como son:

El Patrimonio de una persona, se integra por dos elementos; el primero es sus activos; que se compone, por todo aquello de contenido económico, que favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos, pertenecientes a una persona. El otro elemento, el pasivo del patrimonio; está integrado por todo lo de contenido económico, que es a cargo del mismo titular, o sea, obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo.

Como el activo del patrimonio es la garantía genérica, de una persona frente a sus acreedores, para que éstos, en el momento procedente puedan preservar especialmente sus créditos y hacerlos efectivos en sus casos, lo ideal es que el activo supere al pasivo; lo contrario, o sea un pasivo superior, hará que los acreedores del sujeto, cuyo patrimonio esté en tales condiciones, vean la seguridad de sus créditos en peligro, pues los bienes y derechos de contenido económico, que forman parte de ese patrimonio, no serán suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones soportadas por el mismo.

Los bienes y derechos activos, del patrimonio y las obligaciones, su pasivo, deben ser apreciables en dinero; para que sean parte integrante de aquél. Deban tener un contenido económico; lo que carezca de ese contenido, no corresponde al patrimonio el sujeto; se tratará ciertamente de derechos de la titularidad del sujeto, mas no forma parte de su patrimonio.

Hay, a propósito, derechos extrapatrimoniales, como los derivados del estado civil, los del derecho de familia, o los derechos de la personalidad. Estos últimos, como su denominación lo indica, corresponden precisamente a la personalidad y no al patrimonio del sujeto; más bien, éste último, corresponde a esa personalidad. Tan es así, que el patrimonio se suma a los atributos de la personalidad.

El Patrimonio constituye una universidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones; que constituyen una comunidad abstracta; como tal, permanece intocada, no obstante sus elementos, trátase de bienes, de derechos u de obligaciones, etc., o también por otros, así unos salgan del patrimonio, otros entren y otras más permanezcan.

Sean los bienes y derechos o las deudas por el contrario, en un momento dado unos y otras pueden cambiar, perderse, incrementarse en número, en fin, el patrimonio es objeto de una modificación constante, en cuanto a su contenido, pues sus ingredientes en particular, pueden cambiar y/o dejar de serlo por las circunstancias más simples. Sin embargo, el patrimonio siempre será el mismo, sin alteración alguna. (16)

Desde el punto de vista jurídico, Patrimonio; es: El conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión de poderes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario. (17)

Otros conceptos de patrimonio se tomo alguna vez, por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se

hayan adquirido; más, en un sentido menos extenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia. (18)

3.2.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES

Paralelamente a los seres humanos, como sujetos de Derecho, calificados como personas físicas, debemos considerar a las personas morales, o personas jurídicas como también se les denomina. Son entes creados por la ciencia jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica, que la de los seres humanos.

Como lo hemos apuntado, los sujetos de derecho no somos únicamente los humanos; éstos, somos sólo uno de los dos tipos de personas instituidas y modeladas por el derecho. Los entes a los que el orden jurídico también les ha atribuido personalidad, son paralelos en ese sentido a los seres humanos.

Sin embargo, la adquisición de la personalidad jurídica, por parte de las personas físicas, tiene un origen y fundamento jurídico-filosófico, distintos de los de la adquisición de personalidad jurídica por parte de los morales. El ser humano ha sido el creador del estado mismo, precisamente para la garantía de un reconocimiento incondicional y absoluto de su personalidad

jurídica, la que por ello, según comentamos y precisamos entonces, principia desde la concepción del sujeto. Dicha personalidad es consubstancial al ser humano; ni por asomo podría pensarse que el orden jurídico intentare llegar a desconocerla. Todas esas manifestaciones legales contrarias a la personalidad de los seres humanos, tales como la esclavitud o la muerte civil, quedaron en el pasado.

La actitud de estado reflejada en la ley respecto de las personas morales, ha sido clara y razonablemente diversa; no cualquier núcleo o agrupación, especialmente de derecho privado, alcanzan la personalidad jurídica, por el mero hecho de tener una realidad objetiva; se requiere un conocimiento legal expreso,, respecto de dicha personalidad. El mismo orden jurídico, sin embargo, impide que el estado adopte una actitud discrecional o arbitraria; ciertamente las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontáneamente; para ello, deben satisfacer ciertos requisitos, pero precisamente, una vez satisfechos éstos; el estado debe admitir la personalidad de aquellas.

"La personas jurídicas - señala FERRARA pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica, como sujetos de derecho".

Los elementos de las personas morales son los siguientes: primero, una asociación de hombres o una institución; Un fin determinado; y tercero, el reconocimiento del orden jurídico a esa institución o asociación como sujeto de Derecho.

El Código Civil, señala en su artículo 25, cuáles son las personas morales.

Artículo 25. Son personas morales:

- 1.- La nación, los estados y los municipios;**
- 2.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;**
- 3.- Las sociedades civiles y mercantiles;**
- 4.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**
- 5.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;**
- 6.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**
- 7.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. (19)**

Las personas morales tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad;**
- 2.- Patrimonio;**
- 3.- Denominación o razón social;**
- 4.- Domicilio;**
- 5.- Nacionalidad.**

La persona jurídica, puede ser definida, como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas, o de un conjunto de bienes, y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente; es reconocida por el Estado, una capacidad de derechos patrimoniales. (20)

3.2.1. CAPACIDAD

Hemos mencionado, en reiteradas ocasiones, que la personalidad jurídica es igual en cualquier sujeto de derecho, sea persona física o persona moral, y que la personalidad jurídica, no tiene medidas que autoricen atribuir a alguien, ser más o menos persona, porque tenga más o menos personalidad. O se tiene personalidad jurídica y entonces se es persona o se carece de dicha personalidad.

Pues bien, esto, es aplicable tanto a los seres humanos como a las personas morales.

Así mismo, fue comentado que la capacidad de goce, por el contrario, si es objeto de graduación y limitaciones de mayor y menor extensión, según el sujeto centro del análisis correspondiente. Pues bien, en las personas morales, también hay un factor para graduar los alcances de su capacidad de goce, o sea, de los derechos y obligaciones de los que la persona moral puede ser titular.

"En las personas morales - advierte ROJINA VILLEGAS - su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Posemos formular como regla general, la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relaciones con su objeto y fines propios".

Por lo que se refiere, a la capacidad de ejercicio de las personas morales, debemos tener en cuenta una cuestión de lo más interesante y sugestiva, que culmina en la determinación de afirmar o negar, si dichos entes, tienen esa capacidad.

Por ello, para su actuación jurídica, al igual que las personas físicas totalmente desposeídas de inteligencia, las morales requieren de quien con capacidad de ejercicio, los represente legalmente. En concreto, son los representantes legales de las personas morales, que obran como sujetos externos independientes

y ajenos a ella y precisamente mediante la intervención de dichos representantes es que se subsana y se suple la falta de capacidad de los entes indicados. (21)

La capacidad de las personas morales se distingue de las personas físicas, en dos aspectos: a) en las personas morales no puede haber incapacidad de el ejercicio, toda vez que ésta, depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes. b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos, o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. (22)

Las personas morales gozan también de una capacidad de goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues, por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones. Al respecto, el Código Civil estipula en su artículo 26, que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto (a. 28 del CC.). (23)

3.2.2. DOMICILIO

El Código Civil destina su artículo 33, para regular el domicilio de las personas morales. De su texto se desprende lo siguiente:

Las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde su administración esté.

Si una persona moral tiene su administración, fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en esa entidad, se considera aquí domiciliada, en lo relativo a dichos actos.

Las sucursales de lugares distintos al lugar del domicilio de la matriz, tendrán su domicilio en aquellos lugares por las obligaciones que asume. (24)

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se consideran domiciliadas en el lugar donde se hayan ejecutado, en

todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos donde se radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales". (25)

El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración. (26)

3.2.3.- DENOMINACIÓN

El medio por el cual, el derecho identifica e individualiza a una persona moral es su denominación, o razón social en su caso; aquella es impersonal; usualmente alude a la actividad que la persona moral correspondiente va a desarrollar. La segunda en cambio, suele componerse con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros. (27)

La denominación de las personas morales; en uno y en otro caso el patrimonio se compone de una activo y un pasivo; el activo está crédito; el pasivo por obligaciones.

Bajo cualquier supuesto unos y otros son de contenido económico. (28)

Es el nombre, designación, título para designar a las personas o las cosas. (29)

3.2.4.- PATRIMONIO

El conjunto de derechos subjetivos de una persona susceptibles de valoración pecuniaria que constituyen una universidad jurídica. El concepto de patrimonio como universidad económico y jurídico no es reconocido expresamente en el CC. , considerando como garantía de sus acreedores los bienes que en un futuro adquiera, como en el caso de las sucesiones en que por una parte deben pagarse a los acreedores del de cujus con los bienes de la herencia antes de que los acreedores del heredero puedan cobrarse de lo que éste hereda.

El concepto patrimonio como emanación de la personalidad y equiparable a la capacidad de adquisición ha sido superada por los hechos, el llamado patrimonio de afectación ha substituido la noción del patrimonio personal especialmente en las características de divisibilidad; el activo y pasivo se consideran puramente términos contables. El concepto de patrimonio como una "bolsa vacía" goza de pocos seguidores en la actualidad. (30).

I. Parece indicar los bienes que el hijo tiene, herederos de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico,

patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tiene una persona.

II. El patrimonio tiene dos elementos; uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

III. Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías; la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio personalidad y la teoría del moderna o del patrimonio afectación.

Teoría patrimonio personalidad. Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:

Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus

deberes, sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues solo ellas pueden ser deudoras.

Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. De este modo, el a. 1964 del CC establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones.

Cada persona tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.

El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse mortis causa. En otro términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, por que esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia y Geny invoca a este respecto la existencia de patrimonios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de derecho privado.

La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente. Su fundamento se encuentra en las institutas de Justiniano, cuando se dice que conviene a la República que de Aquino cuando éste, en su Summa (q.66 de la segunda parte), sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad. (31)

I. Concepto y naturaleza. Muy discutido ha sido en la doctrina el problema de la naturaleza jurídica y, son sigüientemente, el del concepto del patrimonio. La doctrina se ha dividido entre las siguientes posiciones:

A) Subjetiva o personalista. Para ella, el patrimonio es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, es, pues, una universalidad de derechos independiente de los bienes que lo integran.

B) Finalista (Brinz, Bekker). Sin negar la existencia del patrimonio personal, esta doctrina pone énfasis en el interés a que cada masa de bienes sirve, afirmándose así la existencia de patrimonios que no pertenecen a alguien, sino a algo, que están

destinados a un fin, lo que lleva a explicar la importancia de la responsabilidad patrimonial.

C) Realista o atomista (Coviello, Ferrara). Para ella, el patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo componen, sino la suma de todos ellos y, por ello, no puede ser considerado apto para ser objeto de un derecho subjetivo.

D) Existen, por último, autores como Cossio que rechazan las anteriores doctrinas por considerar que conducen sólo a abstracciones inútiles y concluyen que el patrimonio ofrece una configuración variable, por lo que debe ser estudiada por separado cada una de las diversas modalidades en que puede presentarse, que son esencialmente tres: personal, de destino y especial por separado.

II. Caracteres.

a) Contenido. Se halla integrado por elementos susceptibles de valoración económica, tanto positiva (activo), como negativa (pasivo). Quedan fuera, pues los bienes de la personalidad y lo concerniente al estado civil de la persona.

b) Estructura. Distingue DE CASTRO una esfera externa, pues cada patrimonio puede considerarse como

independiente de los demás, en el sentido de que el ingreso o la salida de cada uno de sus elementos requiere un título, una causa que justifique ese paso, y una esfera interna, constituida por el ámbito de libertad que tiene el titular del patrimonio para gozar, tener y disfrutar de sus bienes conforme a su naturaleza y al contenido de derechos y facultades sobre los mismos, esfera que queda jurídicamente neutralizada al no poder existir los derechos subjetivos entre los bienes del mismo patrimonio.

c) Identidad. El patrimonio es considerado como una unidad, y como idéntico a través del tiempo, con independencia de los elementos que lo integren y de los avatares que les acaezcan, lo que constituye la base de los principios de responsabilidad patrimonial universal y de subrogación real.

d) Ex - lege. La creación, transmisión, separación, reunión y disolución de patrimonios, abstracta y unitariamente considerados, están excluidas de la autonomía de la voluntad y sometidas a una regulación imperativa de las leyes.

III. Funciones.

De todo lo anterior, se deduce que el patrimonio cumple una doble función:

- Reconocimiento de un ámbito de poder y libertad a la persona, función de la que nace el principio Beneficium Competencial, esto es, la sustracción de la acción de los acreedores de lo estrictamente necesario para la subsistencia del individuo.

- Garantía respecto a terceros, pues el deudor responde de sus obligaciones no con su persona, sino con su patrimonio, presente y futuro.

IV. Tipos de patrimonio. DE CASTRO distingue los siguientes:

A) P. Personal. Se halla constituido por la masa de bienes (activo y pasivo) unida al titular en su condición de persona, sin requerir otra calificación. El P. Personal se considera así, con un carácter general, total y unitario, en el que no cabe distinguir masas de bienes con propia independencia sin expreso mandato legal y este carácter unitario del patrimonio es considerado de orden público y con figura a este tipo de patrimonio como la forma regular de patrimonio.

B) P. Separado. Se entiende como una masa patrimonial que pertenece a un patrimonio personal, pero del que se halla independizada por estar igualmente destinada a un fin específico.

- P. En liquidación, que tiene por objeto cuidar los intereses contrapuestos de los partícipes y de los acreedores.

- El P. Del incapacitado, pues cabe que la incapacidad no se extiende a todas las relaciones del sujeto, por lo que pueden coexistir dos masas patrimoniales del incapacitado, una bajo la administración del tutor y otra libre de ella.

- P. Del ausente, pues si el declarado ausente sigue vivo, tendrá la titularidad de su patrimonio personal, que funcionara separadamente respecto de su patrimonio anterior a la desaparición, el cual queda bajo la administración del representante que se haya nombrado, mientras no quede sin efecto el auto de declaración de ausencia

C) P. De destino o con titular interino. Se trata de aquella masa de bienes, derechos y relaciones jurídicas en general cuyo titular se halla indeterminado, manteniéndose unido y confiado por la ley a un titular interino para su protección mientras se produce la determinación del titular definitivo.

D) P. Afectado a un fin. Tras la supresión de mayorazgos, patronatos y demás formas de vinculación de bienes y la regulación de las fundaciones como patrimonios personales, las figuras de P. Afectado a un fin tienen un carácter excepcional.

E) P. Colectivo. Se trata de masas de bienes indivisas atribuidas unitariamente a una pluralidad de personas unidas entre sí, de suerte que cada una de ellas aisladamente no aparece como titular de dichos bienes.

V. Contenido del patrimonio (V. Cosas)

El P. Se integra tanto por elementos activos -bienes y derechos, excepto los relativos a la familia y a la personalidad, ni las simples pretensiones o esperanzas de adquisición- como pasivos - obligaciones, deudas.

Se ha discutido también si las deudas deben o no considerarse elementos del patrimonio. Sin embargo, la doctrina mayoritaria sostiene que si, según la ley, la transmisión del patrimonio supone la de las deudas y obligaciones, ese mismo derecho positivo está configurando al P. Como una universitas iuris, si bien es cierto que esta configuración parece chocar con determinados preceptos como el artículo 506 C.c., e incluso son el I.911 (32)

3.2.5.- NACIONALIDAD

Conforme al artículo 9 de la ley de nacionalidad "son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan

nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Como podrá observarse, son dos requisitos para la nacionalidad mexicana de una persona moral; debe estar constituida conforme a las leyes del País y tener establecido su domicilio en territorio nacional. (33)

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo 5º. De la vigente ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. (34)

I. Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado. (35)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- 1. MANUEL BEJARANO SANCHEZ
OP. CIT. PAG. 165**

- 2. RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAG. 154**

- 3.- EFRAIN MOTO SALAZAR
OP. CIT. PAG. 132.**

3.1.1 CAPACIDAD

- 4.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ**

OP. CIT. PAGES. 166, 167, 176.

5.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

OP. CIT. PAG. 158

6.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY

DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL

MEXICO.1989

PAG. 49

ESTADO CIVIL

7.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ

OP. CIT. PAG. 194

8.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

OP. CIT. PAGES. 169, 170.

- 9.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ**
OP. CIT. PAG. 202

DOMICILIO

- 10.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS**
OP. CIT. PAG. 189.

- 11.- RAFAEL DE PINA VARA**
OP. CIT. PAG. 164

- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**
OP. CIT. PAG. 1206

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

NOMBRE

13.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ
OP. CIT. PAGES. 253, 254, 255

14.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAGES. 197, 198

15.- RAFAEL DE PINA VARA
OP. CIT. PAG. 363.

PATRIMONIO

16.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ
OP. CIT. PAGES. 215, 216, 217

**17.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PAG. 2353**

**18.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA (TOMO II)
MEXICO 1989
PAG. 1334**

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES

**19. MANUEL BEJARANO SANCHEZ
OP. CIT. PAGES. 277, 281, 282, 286.**

**20.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAG. 154**

CAPACIDAD

21.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ

OP. CIT. PAGES. 288, 291, 292

22.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

OP. CIT. PAG. 155

23.- INSTUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OP. CIT. PAG. 397

DOMICILIO

24.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ

OP. CIT. PAG. 295

25.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

OP. CIT. PAG. 157

26.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OP. CIT. PAG. 1206

DENOMINACIÓN

27.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ

OP. CIT. PAG. 294

28.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

OP. CIT. PAGES. 156, 157

29.- FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY

OP. CIT. PAG. 214

PATRIMONIO

30.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ

OP. CIT. PAG. 295

31.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS

OP. CIT. PAG. 155

32.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA

OP. CIT. PAG. 729-731

33.- MANUEL BEJARANO SANCHEZ

OP. CIT. PAG. 295

34.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAG. 157

35.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PAGES. 2173-2176

CAPÍTULO IV

ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO

4.1.- DEFINICIÓN DE PATRIMONIO

El significado gramatical de la palabra patrimonio, y entonces es conveniente recurrir a lo que sin eufemismos en mis tiempos se llamaba tumba burros o desasnadero y que se encuentra que la palabra patrimonio, deriva del término latín PATRIMONIUM, y significa. Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza.

Riqueza por su parte, significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa "utilidad", en su concepto más amplio.

Este concepto gramatical de Patrimonio, da ya alguna luz sobre lo que es éste, pero si bien es útil, se le necesita caracterizar en el campo del derecho, para precisar así su alcance y contenido.

Los autores que se ocupan de temas jurídicos, no se han, ni se podrán poner de acuerdo, sobre el concepto y contenido del patrimonio, porque ese concepto y ese contenido no corresponden a una situación jurídica, sino que corresponden a una postura política.

El contenido del patrimonio, varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país; pero no porque el concepto jurídico en sí se amplie por razones también jurídicas. No, el contenido y concepto del patrimonio se va modificando según lo que las personas en el poder, los políticos, consideren de acuerdo a las conveniencias sociales -o lo que ellos crean o les conviene decir que son las conveniencias sociales- que se deben proteger a través de la noción de patrimonio. (1)

El patrimonio se ha definido en la actualidad, como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universidad del derecho. Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones, que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria. (2)

Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualesquiera que sea el título con que se hayan adquirido; más en un sentido menos extenso, se toma por los bienes o hacienda de una familia. (3)

4.2.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial, se traducen siempre en derechos reales, personales y mixtos (con caracteres reales y personales a la vez) y, en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona, arroja su haber patrimonial; si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial, en caso contrario. A su vez, el haber y el déficit nos permiten determinar los conceptos jurídicos de

solvencia a insolvencia. Se dice que hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo, y que hay insolvencia en el caso contrario. (4)

4.2.1.- DEFINICIÓN DE BIENES

Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien, todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien, es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc.

En derecho, se dice que son objeto de apropiación, todos los bienes que no están excluidos del comercio, y conforme al artículo 747 del Código Civil, este criterio ha sido adoptado expresamente por nuestra legislación. Según el artículo 748 "las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley", y de acuerdo con el artículo 749, están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular". (5)

(Del latín bene, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal). Jurídicamente se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación; entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley. (6)

(Latín BENE, bien). Para la moral, la religión, la filosofía, la ética, el Derecho, lo perfecto, especialmente en la conducta humana. Utilidad, conveniencia. Beneficio, provecho, bienestar. Antiguamente se dijo por hacienda o caudal por bienes. Dentro del campo estrictamente jurídico, aunque cabe hablar de un bien mueble, inmueble o incorporal, el tecnicismo prefiere emplear el plural (bienes), para referirse a cuando puede constituir objeto de un patrimonio; y en tal voz, nos extendemos sobre ese concepto fundamental para el derecho. (7)

4.2.1.1.- CONCEPTO DE BIENES MUEBLES

La distinción en muebles e inmuebles, deberían partir de la naturaleza de las cosas; de tal suerte, que serían muebles, aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales semovientes, o por efecto de una fuerza exterior.

Los muebles se clasifican según el Código Civil del Estado, en dos categorías; la doctrina distingue tres:

- 1.- Muebles por su naturaleza**
- 2.- Muebles por determinación de la ley, y**
- 3.- Muebles por anticipación**

En el artículo 753, se definen los muebles por su naturaleza y se dicen que: "son muebles por su naturaleza, los cuerpos, que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior". En el mismo código se consideran muebles por determinación de la ley, los derechos y acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal.

Muebles por anticipación, es decir, todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro calidad de muebles, aunque en el presente sean inmuebles; por ejemplo los frutos, que son considerados como inmuebles por el artículo 750 en su fracción segunda. Gracias a esta distinción, es posible constituir prenda, sobre los frutos; en virtud de una ficción se les anticipa el carácter de muebles. (8)

Los que no se pueden mover y llevar de una parte a otra, sin su destrucción o deterioro, a distinción de los que se llaman bienes muebles. (9)

Son bienes muebles, aquellos que por su naturaleza, pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos (semovientes, p.e. los animales) o por una fuerza exterior (a.753 CC). También se consideran muebles, por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles (a. 754 CC), las acciones de asociaciones y sociedades, aún cuando a éstas, pertenezcan algunos bienes inmuebles (a.755 CC, y los derechos de autor a.758 CC). (10)

4.2.1.2.- CONCEPTO DE BIENES INMUEBLES

En cambio, los inmuebles, serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter.

En el derecho moderno, los bienes son inmuebles; no sólo por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplican; esto quiere decir, que no se toma exclusivamente como criterio, la fijeza o imposibilidad de traslación de la cosa, de un lugar a otro, para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien.

Este carácter se fija, bien sea por la naturaleza de las cosas, por el destino de las mismas o por el objeto al cual se apliquen. De esta suerte, se distinguen tres categorías de inmuebles:

- 1.- Inmuebles por su naturaleza**
- 2.- Inmuebles por su destino**
- 3.- Inmuebles por el objeto al cual se aplican**

1.- Inmuebles por naturaleza.- Inmuebles por naturaleza, son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro. Esta primera subdivisión, se aplica exclusivamente, a los bienes corporales, es decir, a las cosas; se incluye la tierra, los edificios, toda clase de construcciones, o de obras tanto en el suelo, como en el subsuelo, que implican la fijeza de materiales con permanencia, y que imposibilitan su traslación; los árboles que están adheridos a la tierra y las cosechas o frutos pendientes, que no se han separado por cortes regulares; se comprenden también las diferentes partes que vienen a completar un inmueble; por ejemplo los balcones, las ventanas, los canales, los elevadores de un edificio; todo ese conjunto de partes integrantes del inmueble, que, como un todo, quedan adheridas en forma permanente, de tal suerte, que no pueden separarse sin destrucción o daño del mismo.

2.- Inmuebles por su destino.- Son inmuebles por su destino, aquellos muebles, que por su naturaleza, son pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los ha reputado inmuebles. Éste, es uno de los grupos más importantes, que no obedecen ya a la naturaleza de las cosas, pues la ley toma en cuenta sólo su carácter accesorio para la explotación.

En los inmuebles por destino, simplemente se trata de una ficción, es decir, por disposición de la ley, se les da fijeza a cierta clase de muebles, que real y positivamente no la tienen; por esta razón, los inmuebles por su naturaleza y por incorporación, presentan una constitución de carácter distinto, de los inmuebles por destino; en éstos, encontramos muebles que sólo por una ficción, tomando en cuenta funciones de utilidad, para la explotación del inmueble, se han reputado como tales; condiciones requeridas para la inmovilidad en los bienes por destino:

Primero, que pertenezcan al mismo dueño del inmueble; y segunda, que sean necesarios para los fines de la explotación.

3.- Inmuebles por el objeto al cual se aplican.- El tercer grupo, que hemos establecido, en la clasificación de los inmuebles; se refiere a los derechos reales constituidos sobre

inmuebles. En nuestra legislación, esta categoría de inmuebles por el objeto al cual se aplican, sólo se refiere a los derechos reales y no ha los personales. (11)

Pueden ser inmuebles o por su naturaleza, o por su destino, o por el objeto a que se aplican.

Son inmuebles por su naturaleza, los campos y los edificios, como igualmente los molinos de agua o vientos, fijos sobre columnas o cimientos y que hacen parte del edificio. (12)

Son bienes inmuebles, aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas (a. 750 frs. V, VI, VII, IX, X, XI, CC). Son también inmuebles que por su destino agrícola (a. 750 frs. V, VI, VII, IX, X XI C.C.) industrial (a. 750 frs. VI, VII, XII, CC), civil y comercial (a. 750 fr VI C.C) son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles. Para ello, se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos por inmuebles (a. 750 fr XII C.C). (13)

4.2.2.- DERECHOS

(Lat. DIRECTUS: recto.) m.pl. Son acepciones jurídico-económicas. como impuesto y como honorario. Dentro de los estrictamente jurídico, el vocablo se emplee pluralizando cuando se refiere al conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. (14)

I.- Son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, así como el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, según lo prescribe el a. 2º fr. II del CFF el pfo. Segundo de la disposición referida añade que cuando sean organismos descentralizados quienes presten los servicios señalados, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de los derechos.

Los ingresos del Estado suelen dividirse para efectos de sistematización e ingresos fiscales, provenientes normalmente de las contribuciones; derivados del crédito; o bien generados en el sector paraestatal. El CFF clasifica a los ingresos fiscales en contribuciones, las cuales se integran con los impuestos, las aportaciones de seguridad social y los derechos. Por otra parte fuera de la categoría de contribuciones, pero incluidos como ingresos fiscales establece los aprovechamientos y los productos.

II: Los derechos, denominados también tasas en otras legislaciones nacionales, se perfilaron, a juicio de Seligman, como exacciones independientes desde las épocas del cameralismo y del clasificismo, y son para el autor referido una manifestación del poder fiscal del Estado. Algunas de las diferencias específicas con los impuestos son las siguientes: el impuesto es parte de una carga común, destinada a financiar genéricamente los gastos públicos, en tanto que el derecho es un pago por un servicio o por un privilegio específico; el impuesto no se establece en relación con el beneficio directo derivado para el contribuyente y, por el contrario, el derecho no debe exceder normalmente del beneficio apreciable para el particular. (15)

Derechos económicos y sociales (D:Co.) Derechos constitucionales reconocidos, cuya efectividad requiere una actividad positiva de prestación por parte del Estado. Frente a los derechos individuales, proclamados por el liberalismo del siglo XIX, que sólo reclaman una actitud negativa de respeto, las Constituciones del siglo XX, sobre todo a partir de 1945, incluyen gran número de disposiciones de orden económico y social.

La Constitución española dedica el capítulo III de su Título I (De los derechos y deberes fundamentales) a los principios rectores de la política social y económica (arts.39 a 52), los cuales han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pero sólo pueden ser alegados

ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan la leyes que los desarrollan. Entre los derechos reconocidos en este capítulo se encuentran la protección de la salud, el acceso a la cultura, el derecho al medio ambiente adecuado, a una vivienda digna, etc. (P.G.E)

(o derechos fundamentales, derechos individuales, libertades públicas). (D.Co.) Derechos del individuo, naturales e innatos, que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.(16)

4.2.2.1.- DERECHOS REALES

El derecho real, es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa; para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal, al que ejerce el poder y es oponible erga omnes.

Se puede clasificar al derecho real, desde un primer punto de vista; atendiendo precisamente a la medida del título, se le puede clasificar, así mismo, atendiendo a la cosa sobre la cual recae, etc. La clasificación del derecho real, que a mi juicio tiene mayor importancia práctica, es la siguiente:

a) Derecho real principal y derecho real accesorios.

b) Derecho real mobiliario y derecho real inmobiliario.

c) Derecho real perpetuo y derecho real temporal

d) Derecho real sobre cosa material y derecho real sobre cosa.

e) Derecho real civil y derecho real del Estado o Administrativo.

a) DERECHO REAL PRINCIPAL Y DERECHO REAL ACCESORIO.

El Código Civil de 1928, regula siete diversos derechos reales a saber: propiedad, usufructo, habitación, servidumbre, hipoteca y prenda. Pues bien, atendiendo a la tendencia o disposición de las cosas, sobre la cual recaiga en derecho real principal, llamado también de primer grado y derecho real accesorio o de segundo grado.

Los cinco primeros que se mencionan de los regulados en el Código, son derechos reales principales y los dos últimos, se conoce como derechos reales accesorios. ¿ Y qué criterio sirve para considerar, a unos principales y a otros accesorios ?. Se considera que entre ellos hay varias diferencias a saber:

1.- El derecho real principal, otorga la tenencia de las cosas a nombre propio y permite inclusive que otra persona la pueda tener, pero a nombre de titular del derecho real; en cambio, el derecho real accesorio, no da la tenencia de la cosa, y si la da, es a nombre de otra persona y no a nombre propio.

2.- Otra diferencia, entre el derecho real principal y el accesorio, se desprende de lo que ya antes se anota; El derecho real principal o de primer grado, es autónomo, pues no depende en su existencia, validez o vigencia, de otro acto o figura jurídica, en tanto que el derecho real accesorio o de segundo grado, depende en todo, de otro acto o figura jurídica.

b) DERECHO REAL MOBILIARIO Y DERECHO REAL INMOBILIARIO

Atendiendo a que el derecho real, recaiga sobre una cosa inmueble o una cosa mueble; se podrá hacer la clasificación que ocupa y así tendrá:

1.- Derecho reales mobiliarios, que son: la propiedad, el usufructo, el uso, la prenda.

2.- Derechos reales inmobiliarios, que son: la propiedad, el usufructo, el uso, la prenda y la hipoteca.

c) DERECHO REAL PERPETUO Y DERECHO REAL TEMPORAL

Esta clasificación, atiende al tiempo que dura o vive el derecho real y se puede decir que sólo la propiedad y la servidumbre son derechos reales perpetuos y que todos los demás establecidos por la ley, son temporales.

En efecto, el usufructo, lo define el artículo 980 del Código y claramente dispone, que es el derecho real temporal de disfrutar de bienes ajenos.

Del uso y la habitación, lo dice la ley en forma expresa; pero son también temporales y así en su artículo 1053, nos remite precisamente a las normas del usufructo.

De la hipoteca, el artículo 2927, dispone que ese derecho real, sólo puede durar el tiempo que dure la obligación que con ella se garantiza y si la obligación no tiene el plazo, entonces la hipoteca no puede durar más de 10 años.

Por último, en lo que se refiere a la prenda, se puede llegar a la misma conclusión que con la hipoteca, de la lectura de los artículos 2281 y 2891.

Solo la propiedad y la servidumbre, son derechos reales que no tienen un plazo de vida fijado, por la ley; son perpetuos, pues mientras una persona sea titular del derecho, haga o no haga uso de la cosa, perderá la propiedad de la misma, salvo el caso de que un sujeto ajeno tomara posesión de la cosa, y la adquiriera por usucapión. Mientras ello no suceda, el propietario conserva su derecho, haga o no uso de la cosa y aún la puede transmitir por herencia. Y por lo que se hace a la servidumbre, se puede decir de otro tanto, ya que como verá va siempre unida al inmueble y mientras no se pierda éste, tampoco se pierde aquella.

d) DERECHO REAL SOBRE COSAS MATERIALES Y DERECHO REAL SOBRE COSAS INMATERIALES

Si el derecho real, recae sobre una cosa que se puede captar por medio de los sentidos, se dice que es un derecho real sobre una cosa material, y si la cosa no se puede captar por esos conductos, entonces se habla de un derecho sobre cosa inmaterial.

La regla es que el derecho real recae sobre las cosas tangibles, sobre cosas materiales, pero en manera excepcional, puede recaer sobre cosas intangibles, como el derecho real en sí mismo.

V.G. Se puede constituir una hipoteca sobre un derecho real de usufructo, o se puede dar también en prenda. Esta

situación de la hipoteca de derechos reales en general, y del usufructo en especial, se establece en el artículo 2903 del Código, y cuando se constituye hipoteca de un usufructo, es indudable que el derecho de usufructo en sí, no es tangible, aunque sí lo sea la cosa sobre la cual recae.

e) DERECHO REAL CIVIL Y DERECHO REAL DEL ESTADO O ADMINISTRATIVO

Esta clasificación, responde a la persona que es titular del derecho real. Si el titular es un particular, se habla de un derecho real civil, pero si ese derecho recae, sobre una cosa cuya titularidad corresponde al estado o a un ente del sector paraestatal, entonces es un derecho real del estado o administrativo.

Es muy importante entender desde ahora, que el régimen jurídico del derecho real de los particulares, no es el mismo al estado, pues como ya se estudió, éste último, está sujeto, a lo que se dispone por la Ley General de Bienes Nacionales, la cual ya se comentó con alguna amplitud. (17).

(D.H)} El concepto de derecho real es de suma trascendencia en el ámbito hipotecario puesto que en el registro, salvo en casos excepcionales, sólo pueden ser admitidos a inscripción los derechos reales, siendo eliminados de la misma todos

aquellos llamados personales u obligaciones. La dificultad del concepto hace más trascendente las facultades calificadoras de registrador, puesto que nuestro sistema no es el de derechos reales expresamente determinados por la ley, sino que parece aceptar el criterio del numerus apertus.

Para llegar a un concepto de derecho real se han utilizado infinidad de teorías, de las que la primitiva o clásica fue defendida por RUGGIERO, el cual considera que el derecho real supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa o lo que es lo mismo una potestad directa sobre la cosa sin necesidad de intervención de persona alguna. De este concepto clásico se derivó el carácter fundamental del derecho real, es decir, el de la inmediatividad; pero habiéndose observado que determinados derechos reales, como el de la hipoteca, carecían de este carácter se intentó por la doctrina sustituir el mismo por el de la inherencia (tesis de GIORGIANNI). Frente a esta concepción clásica surgió la personalista u obligacionista, que vio en el derecho real no una relación de persona o cosa, sino que al no poder admitirse en todo derecho más que dos personas, el sujeto activo y el pasivo, o lo que es lo mismo, una relación de derecho entre personas, el derecho real se contempla desde el punto de vista negativo, como de abstención u obligación pasiva, que impone a todo el mundo el deber de respetarle y que genera el carácter de absoluto o derecho que puede imponerse frente a todos. Al lado de estas dos concepciones

surgieron las tesis pluralistas, que intentan llegar a una armonización entre lo obligacional y lo real a través de concepciones como la de ius ad rem y el ius in re y las obligaciones in faciendo, que complican excesivamente la distinción apuntada y oscurecen las primitivas concepciones. Doctrinas eclécticas han intentado llegar a una conclusión sobre el concepto de derecho real, atribuyéndole los caracteres de ser una relación de sujeto con la cosa y de una obligación de contenido negativo que tienen los extraños al derecho de no invadir aquella relación directa entre sujeto y cos. De otra parte han intentado otras doctrinas utilizar términos como lo estático y lo dinámico, que en el fondo no llegan más que a suministrar puntos de vista de carácter útil para llegar a una definitiva concepción del derecho real, que por ahora no se ha logrado precisar. (18)

El ser humano para la satisfacción de sus necesidades requiere de las cosas o ^{bienes} bienes, ya en forma directa o a través de la acción de otras personas, esta distinción entre el uso y el aprovechamiento directo e inmediato, con la satisfacción de otro ha sido consagrada por el derecho en los conceptos de derecho real y derecho personal. En derecho real ha sido definido como el poder directo e inmediato sobre una cosa frente a cualquiera que esta obligado a respetar y no estorbar su ejercicio. (19)

4.2.2.2.- DERECHOS PERSONALES

Denominación tan tradicional como combatida; pues, al no poder existir derecho alguno sin ningún titular; todos son personales. Pero dado el valor de convencionalismo, se entiende por derecho personal, el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en donde predomina la relación entre persona y cosa. En el primero ha de haber dualidad de sujetos (aún indeterminada en la actualidad), un acreedor y un deudor, y puede no existir cosa alguna, como en las puras obligaciones de hacer algo incorporal, como vigilar; mientras el derecho real exige una cosa, y puede subsistir con una sola persona. El último habitante del planeta; pero no tendría derecho personal alguno. (20)

El derecho o facultad inherente a la persona, de modo que queda extinguido por la muerte de ésta; a diferencia del derecho real que va unido a las cosas y no se extingue por la muerte del sujeto que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque está inherente a la persona del usufructuario, y no puede pasar de él a otro; y el dominio, es, por la razón contraria, un derecho real. (21)

Los llamados derechos de la personalidad que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de

facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de las proyecciones integrantes de su categoría humana. (22)

4.2.3.- CARGAS

El tributo, precio o gravamen, que se impone al pueblo para cubrir los gastos públicos: la obligación que se contrae por la razón del estado, empleo u oficio: la condición que es natural en un contrato, ó que se estipula por las partes, como cuando se venden una tierra con la carga del tal servidumbre, renta, canon, censo o pensión; el daño perjuicio e inconformidad que va inherente a la utilidad o provecho que se saca de alguna cosa; de donde viene la máxima: " Par debet esse ratio commodi et incommodi ", que quiere decir que se a de tomar el beneficio con las cargas; por que es muy justo, que el que recibe algún provecho, sufra también el daño que se le está unido. Por eso el usufructuario que percibe todos los frutos de una cosa, está obligado y los tributos; y el heredero a satisfacer las deudas y demás cargas de la herencia. (23)

En el derecho civil, la carga ha sido entendida, como un deber que se impone a un sujeto, que recibe una liberalidad. Por eso, el campo de aplicación, será en los actos jurídicos de

liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte (herederos o legatarios). (24)

El CC considera la carga como condición resolutoria por lo que su falta de cumplimiento resuelve o deja sin efecto la designación de heredero o legatario.

Es también una modalidad de las obligaciones contractuales.(25)

4.2.4.- DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES

La familia que uno mantiene. Más especialmente, la constituida por la mujer, los hijos y otros parientes a cargo del cabeza de familia. Compromisos sociales; sobre los que determinan gastos suntuarios. (26)

La doctrina en forma unánime considera las obligaciones, como títulos de crédito, o más precisamente, como títulos valores, aunque éstos tienen la característica de ser seriales o colectivos y causales, es decir, que se emiten varios títulos en correspondencia con una relación única de débito contenida en el acta de emisión de obligaciones y a la cual quedan sometidas con todas sus modificaciones durante el plazo de la operación.(27)

Se ha definido como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor. (28)

4.2.4.1.- CONCEPTO DE OBLIGACIONES REALES

Afectación de una cosa, para garantía de un crédito. Durante el Imperio Romano, esta clasificación se refería de modo singular a la hipoteca. (v. Obligación personal). (29)

Noción Bonnacase, sobre la obligación real, presenta en el Suplemento citado la siguiente fórmula: "Existen en nuestro Derecho positivo actual, bajo el nombre de obligaciones reales o propter rem, obligaciones enteramente distintas: por una parte, de las obligaciones personales y obligaciones propiamente dichas, por otra parte, de los derechos reales. Estas obligaciones consisten esencialmente en la necesidad para el deudor de ejecutar un acto positivo, exclusivamente en razón y en la medida de una cosa que detenta; dichas obligaciones se transmiten, en consecuencia, ipso jure a los detentadores sucesivos de la cosa sin que en ningún caso se transformen, sea en derechos reales, sea en obligaciones personales" (número 187)

Carácter accesorio. La obligación real, agrega Bonnacase, es accesoria de un derecho real principal (núms. 187-189) y refiriéndose a esta proposición presenta ejemplos concretos que también se encuentran en nuestros Códigos civiles, a saber: 1| El derecho de propiedad trae consigo para los copropietarios de una pared la obligación de costear proporcionalmente la reparación y reconstrucción de esa pared (Código de 1884, artículo 1004 y, Código de 1928, artículo 960). 2| Entre las obligaciones reales inherentes al derecho de usufructo se encuentran las de usufructuario de formar a sus expensas un inventario de los bienes y la de dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, etc. (Código de 1884, art. 893, y Código de 1928, art. 106) 3| Como obligación que se refiere a la servidumbre se puede señalar la que contrae el dueño del predio sirviente en el título constitutivo de la servidumbre, a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, obligación de la que se libraré abandonando su predio al dueño dominante (Código de 1884, art. 1043 y Código de 1928, art. 1121)

Diferencias. En tanto que la obligación personal o de derecho común reposa directamente sobre la persona del deudor y es ejecutoria sobre todos los bienes de su patrimonio (Código de 1884, art. 1928, y Código de 1928, art. 2964), la obligación propter rem tiene su asiento en una ^{cosa} ~~cosa~~ a la cual se relaciona tanto en su existencia como en su ejecución (número 195). Si el deudor, ante la

acción del acreedor abandona la cosa, se extingue la obligación (núm. 196). (Código de 1884, arts. 1005, 925 VI y 1043; Código de 1928, arts. 961, 1038 VI y 1121.) Por último, la obligación propter rem no se absorbe de ninguna manera en los diversos derechos reales de los cuales representa lo accesorio (núm. 204). (30)

4.2.4.2.- CONCEPTO DE OBLIGACIONES PERSONALES

Es la consistete en la actividad de una persona, ya sea una prestación de servicio, ya una abstención, ya la entrega de una cosa. Se contrapone a la obligación real. (31)

Noción Bonnecase, sobre la obligación real, presenta en el Suplemento citado la siguiente fórmula: "Existen en nuestro Derecho positivo actual, bajo el nombre de obligaciones reales o propter rem, obligaciones enteramente distintas: por una parte, de las obligaciones personales y obligaciones propiamente dichas, por otra parte, de los derechos reales. Estas obligaciones consisten esencialmente en la necesidad para el deudor de ejecutar un acto positivo, exclusivamente en razón y en la medida de una cosa que detenta; dichas obligaciones se transmiten, en consecuencia, ipso jure a los detentadores sucesivos de la cosa sin que en ningún caso se transformen, sea en derechos reales, sea en obligaciones personales" (número 187)

Carácter accesorio. La obligación real, agrega **Bonnetcase**, es accesoria de un derecho real principal (núms. 187-189) y refiriéndose a esta proposición presenta ejemplos concretos que también se encuentran en nuestros Códigos civiles, a saber: 1| El derecho de propiedad trae consigo para los copropietarios de una pared la obligación de costear proporcionalmente la reparación y reconstrucción de esa pared (Código de 1884, artículo 1004 y, Código de 1928, artículo 960). 2| Entre las obligaciones reales inherentes al derecho de usufructo se encuentran las de usufructuario de formar a sus expensas un inventario de los bienes y la de dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, etc. (Código de 1884, art. 893, y Código de 1928, art. 106) 3| Como obligación que se refiere a la servidumbre se puede señalar la que contrae el dueño del predio sirviente en el título constitutivo de la servidumbre, a hacer alguna cosa o a costear alguna obra, obligación de la que se libraré abandonando su predio al dueño dominante (Código de 1884, art. 1043 y Código de 1928, art. 1121)

Diferencias. En tanto que la obligación personal o de derecho común reposa directamente sobre la persona del deudor y es ejecutoria sobre todos los bienes de su patrimonio (Código de 1884, art. 1928, y Código de 1928, art. 2964), la obligación propter rem tiene su asiento en una cosa a la cual se relaciona tanto en su existencia como en su ejecución (número 195). Si el deudor, ante la

acción del acreedor abandona la cosa, se extingue la obligación (núm. 196). (Código de 1884, arts. 1005, 925 VI y 1043; Código de 1928, arts. 961, 1038 VI y 1121.) Por último, la obligación propter rem no se absorbe de ninguna manera en los diversos derechos reales de los cuales representa lo accesorio (núm. 204). (32)

4.3.- TEORIAS DEL PATRIMONIO

Se le llama patrimonio, al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "Bona no intelliguntur nisi deducto aere alieno". (Planiol Tratado Elemental de Derecho Civil, t. II, Los bienes, Pag. 13 de la traducción de José M. Cajica Jr., Puebla).

TEORIAS DEL PATRIMONIO.- Fundamentalmente existen dos teorías sobre el patrimonio; la llamada clásica, que también podríamos designar con el nombre de teoría del patrimonio personalidad, y la teoría moderna, llamada teoría moderna del patrimonio afectación.

A) TEORIA CLÁSICA O DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD.- El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y

cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. El patrimonio se manifiesta como "Una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal".

Aubry y Rau, entre otros autores de la escuela clásica, mencionan los siguientes principios o premisas fundamentales en esta materia:

Sólo las personas puede tener una patrimonio, porque sólo ellas pueden ser capaces, de tener derechos y obligaciones.

Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes. " In actu", sino también los bienes "In potentia", o por adquirir.

Toda persona sólo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible.

El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Éste es el principio, llamado también de la inalienabilidad del patrimonio.

CRITICA A LA DOCTRINA CLÁSICA.- De acuerdo con estos principios, se estableció por la escuela clásica, una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, que en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio, como conjunto de bienes futuros, y más aún, se acepta, que en su momento dado, exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto, que toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones y derechos. Debido a esta confusión, entre patrimonio y capacidad, de atribuyen al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona.

LA UNIVERSALIDAD JURÍDICA.- El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona, apreciables en dinero, constituye una universalidad jurídica; la cual integra el patrimonio; es decir, si el conjunto, no forma una universalidad jurídica, no es patrimonio; existe en el derecho, masa de bienes que se llaman universalidades de hechos, pero no son patrimonios.

UNIVERSALIDAD DE HECHO.- Esta entidad abstracta, puede existir como universalidad de hecho, o como universalidad jurídica, es también una entidad con vida independiente de sus

elementos; pero se distingue de la universalidad jurídica, en que sólo comprende una masa de bienes, destinados a un fin económico, en cambio, la universalidad jurídica es, sobre todo, un conjunto de derechos y obligaciones, imputables a la persona, que tienen vida independiente, desde el punto de vista del derecho de los elementos activos y pasivos que la constituyen.

DOCTRINA DE AUBRY Y RAU.- Refiriéndose al patrimonio-personalidad, Aubry y Rau exponen doce principios.

1.- El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos, estimables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.

2.- Hay una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona; porque el primero es inconcebible sin la segunda, y ésta supone a aquél.

3.- El patrimonio tiene dos aspectos: en sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro y en sentido objetivo, como conjunto de bienes.

4.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.

5.- El patrimonio es uno e indivisible

6.- El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.

7.- El patrimonio constituye una entidad abstracta, de orden intelectual; es una universalidad jurídica, de existencia y naturaleza independientes, de los elementos que la constituyen.

8.- La relación entre patrimonio y persona, es una relación, semejante, a la que tiene el propietario, sobre la cosa; la única diferencia, está, en la naturaleza del objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado; en cambio, la relación que tiene la persona sobre el patrimonio, es sobre una universalidad, pero de naturaleza jurídica, semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa.

9.- El patrimonio es la prenda tácita, constituida a favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro.

10.- Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita a favor de los acreedores, se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha.

11.- Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral que Aubry y Rau llaman transmisión del patrimonio, en sentido objetivo; y subjetivo que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo.

12.-Por último, el patrimonio como universalidad jurídica, tiene protección eficaz a través de tres acciones principales: 1ª. La acción de enriquecimiento sin causa; 2ª. La acción de petición de herencia y 3ª. La acción que tiene el que fue declarado ausente, para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca.

CRITICA DEL ORDEN PRACTICO.- Esta crítica puede formularse en los distintos derechos a la doctrina del patrimonio-personalidad. Ya apuntábamos, que en el mismo derecho francés, en donde los autores pretenden encontrar las aplicaciones de la doctrina clásica; la herencia constituida una excepción relativa, por cuanto que sólo, cuando el heredero invocaba el beneficio de inventario, se efectuaba la separación de patrimonios.

B) DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO-AFECTACIÓN.- Este conjunto de excepciones, tanto con respecto a la indivisibilidad, cuanto con relación a la inalienabilidad del patrimonio; tal como lo denominan Planiol, Ripert y Picard. Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio, ya no se

confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad, propias de la persona; sin dejar por ello de existir relación, entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto personal, sobre el de patrimonio, de tal manera, que éste sea una emanación de aquella, para emplear la frase de Aubry y Rau. (33).

TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO

La primera tesis elaborada en forma científica fue la de los tratadistas franceses Aubry y Rau, de la cual nos dice el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, tiene muchos puntos de crítica y de hecho en la actualidad no funciona; sin embargo, tiene el mérito de ser un trabajo que buscó sistematizar esta materia en forma científica.

Esta tesis definió el patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.

El patrimonio para estos autores, constituyó una entidad abstracta, diferente de los bienes obligaciones que lo integra, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, a que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular.

Para ilustrar esta idea, se recurre al ejemplo de una bolsa, vacía o llena, a la cual se equipara el patrimonio. Se dice que una bolsa

puede estar vacía o llena, pero sigue siendo bolsa, y así es el patrimonio, una bolsa, que puede o no estar llena según sea el momento.

Y además es lógico que en esta tesis se haga tal afirmación toda vez que para sus autores la idea del patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad; el patrimonio dicen, es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que esta investida una persona como tal.

TESIS CLÁSICA: PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PATRIMONIO

Aubry y Rau consideraron que una teoría general del patrimonio descansa en los siguientes principios:

a) Sólo las personas pueden tener patrimonio. En forma exclusiva son las personas quienes pueden tener patrimonio, ya que únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener deberes y contraer obligaciones.

Y no se piense que es innecesario este postulado de la tesis clásica ni que el mismo se sobrentienda, pues no todos los sistemas jurídicos lo adoptan. Así en los Estados Unidos de América y en Inglaterra se han dado casos en donde millonarios excéntricos – por no llamarles en un libro de otra manera- ignorantes de los elementales deberes para con los seres humanos, y considerando a algunos de éstos muy por debajo de los seres irracionales, han dejado como herederos a animales. Tal es el caso que se popularizó inclusive a través de una película cinematográfica, en donde se

presenta el episodio de un gato que fue designado heredero por un millonario de apellido Vanderbilt.

b) La persona necesariamente debe tener un patrimonio. No es posible que la persona deje de tener un patrimonio en un momento dado; siempre lo tendrá, ya que el patrimonio es, según se dijo antes, como una bolsa vacía. Puede en un momento no tenerse bienes o derechos, pero se tiene sin embargo patrimonio; en ese momento se tendrá la “bolsa-patrimonio” vacía, pero ésta se tiene.

c) La persona sólo puede tener un patrimonio. No es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que éste, es una emanación de la persona: todos sus bienes y deudas, forman una masa única. Sin embargo, agregan los principios creadores de esta tesis, este “principio de la unicidad del patrimonio”, sufre por mandato de ley algunas excepciones como se ve en el caso de que una persona tiene dos patrimonio, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventarios, a más de su patrimonio particular.

Para ilustrar esta excepción, conviene desde ahora decir qué es el beneficio de inventario, el cual en Derecho francés opera sólo si lo solicita el heredero, y que en Derecho Mexicano opera siempre aunque no se pida. Al respectó el artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal determina

“La aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”

Se puede captar el contenido de esta norma con estas palabras: el heredero no responde con su propio patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, sino que las deudas del que falleció, se deben pagar sólo con los bienes que hubiere dejado, y si no dejó bienes bastantes, pues entonces a sufrir los que fueron sus acreedores, ya que no podrá cobrar sus créditos.

A través de este beneficio de inventario, no hay posibilidad de que se confunda el patrimonio que se hereda, con el patrimonio propio del heredero, de tal manera que al operar el beneficio; se encuentra que el heredero en verdad tiene dos diversos patrimonios; el suyo propio, y el que hereda, patrimonios que no se confundirán en uno solo, sino hasta que se hayan liquidado las deudas que fueron del ahora muerto, y que quede algún bien.

Entendido qué es el beneficio de inventario, se entiende también la excepción que se hace por la propia tesis clásica a su principio del patrimonio que se viene comentando.

a) El patrimonio es inseparable de la persona. No es posible dice esta tesis, que la persona en un momento dado pueda enajenar o separarse de su patrimonio; en tanto que la

persona viva, no puede transmitirlo a otra persona. Podrá enajenar parte o todo de los elementos de su patrimonio, pero no podrá quedarse sin éste. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio será tanto como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente hablando. Hasta aquí la síntesis de los principios fundamentales de la tesis clásica del patrimonio.

CRITICA A LA TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO

Objeto de múltiples críticas fue esta tesis, y de ellas algunas acertadas y justas. Sin embargo, como ya dije antes, tiene el mérito de haber sido la primera que intentó y logró en cierta medida, dar una sistematización científica al patrimonio. Anoto enseguida las críticas que en verdad interesan para el Derecho mexicano, que sirven para mejor comprender la noción de patrimonio:

A) Desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. En efecto, como ya se vio en el apartado N° 5, se dice que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciable en dinero, y decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

V.g. una persona se encuentra un manuscrito que perteneció a Hernán Cortés, y conforme al artículo 775 del Código civil lo entrega a la autoridad, para el efecto de obtener una

participación, pues así lo determina el artículo 781. El primero de los artículos citados dice

“El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado”.

El segundo artículo establece que si no aparece el dueño de la cosa, ésta se venderá y se dará una cuarta parte del precio al que la encontró, y las otras tres cuartas a un establecimiento de beneficencia.

Ahora bien, es indudable que si el señor Procopio se encuentra el manuscrito, de acuerdo con la ley tiene ya derecho a percibir una parte del valor que le asigne a la cosa, y sin embargo ¿cuánto vale ese derecho?; ¿en cuánto se aprecia pecuniariamente ese derecho? Aún no se sabe, y se determinará sólo al momento en que se valúe la cosa. Se trata de un derecho patrimonial, que aún no es apreciable, en dinero, sino que sólo es susceptible de apreciación pecuniaria.

Por ello es que René Demogue, afirmó que se debía definir el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad.

B) La crítica más seria, la que hiera a la tesis clásica en una de sus bases, es la que considera un error el decir que la

persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica confundir: patrimonio con capacidad. Véase:

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos.

De la anterior definición de capacidad, se aprecia que hay dos tipos de ella:

a) Capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones, y

b) Capacidad de ejercicio, que viene a ser la aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones, una vez que se tienen.

V.g. el menor de edad Proquis puede ser propietario de una casa o de otro bien inmueble, con lo cual se aprecia su capacidad de goce, pero Proquis no puede disponer libremente de ese bien, y si desea venderlo, sólo lo podrá hacer con la intervención de Procopio su papá que ejerce sobre él protestad legal. Carece Proquis de capacidad de ejercicio. Puede ser propietario de bienes inmuebles, pero no puede disponer libremente de ellos, porque la ley crea una incapacidad de ejercicio; cuando Proquis adquiera la mayoría de edad, adquirirá también la capacidad de ejercicio y podrá ya vender libremente sus bienes, si lo desea.

Entendido qué es la capacidad, se entiende el equívoco de la tesis clásica: estimo que la "bolsa vacía" es el patrimonio, cuando en verdad, esa "bolsa" -si se desea aceptar tan absurda comparación- que se puede vaciar o llenar, es la capacidad.

La persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio. Puede, como adelante se verá, no tener en un momento dado, patrimonio, y sí, se tiene capacidad para adquirir bienes, capacidad que al ejercitarse determinará de nuevo la existencia de un patrimonio.

C) Otra crítica seria, es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio.

Ya expuse en el apartado anterior que en el mismo Derecho francés que es en donde opera y se crea la tesis clásica, es posible que en un momento la persona tenga dos patrimonio, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunden durante el trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario.

D) Finalmente, como crítica también muy seria y de fondo, se tiene ésta: es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener una forma válida, que el ser humano no pueda durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre.

Pero tan es posible enajenar el patrimonio, que la ley misma establece esa posibilidad; así el Código civil del Distrito Federal determina en su artículo 2332

“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”

Con lo cual se aprecia la posibilidad legal de transmitir todo el patrimonio, y dejar de tenerlo, contrariamente a lo que se afirma en la tesis clásica.

No desvirtúa la anterior conclusión, el hecho de que el mismo Código establezca en su artículo 2347 que

“Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”

Pues esta norma, viene sólo a establecer una limitación excepcional al principio de la enajenación total del patrimonio, en beneficio y protección de la sociedad. Pero aunque sea teóricamente una limitación, si la persona enajena todo su patrimonio, el acto de enajenación será válido mientras no se invoque su nulidad, y seguirá surtiendo sus efectos hasta que no se dicte una sentencia por una juez que destruya esa donación. En efecto, un acto afectado de nulidad, produce todos sus efectos como un acto válido, hasta que no dicte una sentencia judicial que lo destruya. Así el artículo 2226 del Código Civil dispone que:

“La NULIDAD ABSOLUTA por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la

nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

Pero se puede apreciar también esta posibilidad de que una persona no tenga patrimonio en un momento dado, bien porque lo enajene, bien porque no lo tenga de ningún tipo por no haber ejercitado aún su capacidad, con estos ejemplos:

Facundo con fundamento en el artículo 2332 antes transcrito, procede a donar a Procopio todos, pero absolutamente todos sus bienes, incluyendo sus calcetines y zapatos. Esa donación será según el artículo 2347 nula, pero esa nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial, y facundo que realizó la donación con todas las formalidades que puede exigir la ley, pasadas diez o doce horas, se suicida; el donante Facundo se quedó sin patrimonio, y ya no se podrá nulificar la donación, porque ese señor Facundo que donó, ya no podrá ser carga para la sociedad.

Con este segundo ejemplo se aprecia cómo una persona en un momento dado también, se encuentra sin patrimonio, no por haberlo enajenado, sino por no haberlo tenido nunca.

TESIS DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN

Sin duda que como una reacción en contra de tantos errores de la tesis clásica del patrimonio, se formó otra corriente doctrinaria en donde, se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es

la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Es como dicen Planiol y Ripert:

“... una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparables ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto”

o con más claridad, como dice el maestro Rojina Villegas

“... el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin”;

y sigue diciendo el mismo autor que

“... se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1º Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3º Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella más independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación.

COMUN DENOMINADOR DE LAS DOS ANTERIORES TESIS

Se han elaborado otras muchas tesis sobre lo que es y lo que contiene el patrimonio, pero puede estimarse que las dosis anteriores son las que en verdad tienen relevancia para el Derecho mexicano y precisamente para cumplir con lo que digo en la Introducción de este libro, de que busco dar sólo los elementos de la materia que influyeron o pueden influir en las normas positivas.

Ahora, cabe, anotar que en ambas tesis se parte del supuesto o común denominador de que todo el patrimonio gira sobre un eje económico, una eje pecuniario, y así se aprecia de la exposición y transcripciones que dejo hechas. Es pues, común denominador a ellos, la idea pecuniaria o económica que debe sustentar al patrimonio.

OPINIÓN NEGATIVA SOBRE EL PATRIMONIO

La teoría del patrimonio es algo que a la postre desaparecerá de los textos jurídicos, y que nunca se han incorporado a los Códigos en forma sistemática, ni se llegará a adoptar en ellos. Es que, como dice el Maestro Leopoldo Aguilar C.

“... la teoría del patrimonio elaborada por los juristas, cualquiera que sea, es una abstracción lógica innecesaria...”; y así “...todos están de acuerdo en que la teoría del patrimonio se ha elaborado en beneficio del acreedor quirografario, a fin de evitar que

sean burlados sus derechos en el caso de transmisiones a título universal del patrimonio, puesto que las enajenaciones a título particular tienen otras defensas...”

Sigue diciendo el Maestro Leopoldo Aguilar que esa finalidad de protección al acreedor quirografario.

“.. Se obtiene con mayor facilidad con una simple disposición legislativa, que dispusiera que, cuando hay una transmisión a título universal del patrimonio, ya sea como universalidad o como conjunto de bienes activos, por ministerio de la ley y aún en contra de la voluntad de los interesados, se trasmitieran también las deudas garantizadas con esos elementos activos”.

Pero, mientras se llega a esa era doctrinaria en donde de manera definitiva se descarte tanto de los textos como de la docencia, la enseñanza, la llamada teoría del patrimonio, hay necesidad de seguirse refiriendo a ella.

OPINIÓN Y TESIS PERSONAL SOBRE EL PATRIMONIO, SU CONTENIDO Y DEFINICIÓN PERSONAL DE “PATRIMONIO”

Hecha la anterior aclaración, expongo mi personal punto de vista sobre el contenido del patrimonio:

Se ha dicho según ya se vio, que los elementos que integran el contenido del patrimonio son de carácter pecuniario y así cualquier elemento que no tenga ese carácter, escapa dicen, a la esfera del patrimonio. Este criterio es equivocado, pues desde ningún punto de vista se puede sostener válidamente que el patrimonio responda sólo a un contenido de índole económica.

La palabra patrimonio, ya anoté antes, deriva del término latino "patrimonium" que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio, con el vocablo riqueza.

Pero gramaticalmente, ni la palabra "bien", ni la palabra "riqueza", se reducen a considerar la noción económica. "Riqueza" significa abundancia de bienes, y "bien" significa "Utilidad en su concepto más amplio".

De aquí resulta que si el patrimonio está formado por los "Bienes no hay razón para suponer que la idea de "bienes se reduzca a las cosas económicas. Tan es "bien" en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un "bien" tener un buen nombre.

Por ello, se estima un "bien" al buen nombre comercial y otros derechos no económicos, no hay razón para considerar al patrimonio reducido al ámbito del campo económico o pecuniario.

No se puede reducir la idea de lo que es valioso al aspecto meramente pecuniario. Ya expuse en el apartado N° 3, cómo el mismo Código civil, aún considerando sin duda extrapatrimoniales, estima protegibles sin embargo a derechos de índole moral, no pecuniaria, como es el caso que se prevé en el artículo 143, y los casos de los artículos 1916 y 2116.

Y es que el concepto de lo valioso y de lo que debe proteger el Derecho crece en su contenido, y es así como el Maestro Diaz Joaquín con justicia se ha dicho que

“...la individuación de un bien deriva de la individuación de una necesidad, y considerando que las exigencias de la vida, de la integridad física, de la libertad, del honor, etc. Constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que se corresponden a las diferentes facultades personales. Con todo, la discusión es más que nada dogmática. Hay que centrar la cuestión en el fin práctico del Derecho para poder calibrar la importancia del problema. La misma conciencia común o media no haya reparos en reconocer como “bienes” a las diferentes manifestaciones de la persona. De hecho, experimentalmente, en la vida cotidiana se reconocen existentes y diferenciados bienes como la integridad física, el honor, etc. de la persona. Y al jurista, en sus especulaciones, no le está permitiendo prescindir de la corriente de las gentes...”

Es preciso ya, que los tratadistas mexicanos y extranjeros, se convenzan de que mientras se siga usando la noción del patrimonio, ya no se le puede seguir dando a éste un contenido meramente pecuniario. Es indispensable aceptar que la noción de patrimonio, es más amplia en lo jurídico, como lo es en lo gramatical; que el patrimonio en definitiva, esta formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afectación, al cual también puede designársele como Derechos de la personalidad.

En este segundo gran campo patrimonial se debe incluir necesariamente el Derecho al nombre, al honor o reputación, el Derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el Derecho a la imagen, el Derecho a las partes separadas del cuerpo, etc.

En consecuencia de todo lo antes dicho, considero se le pueden marcar al patrimonio las siguientes características:

a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico, y por lo mismo que se les estime como una "universalidad".

b) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.

c) Y por ello, doy la siguiente definición de patrimonio: Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales,

obligaciones y derechos de una persona, que constituye una universalidad de Derecho. (34)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

4.1. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO

- 1.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ
EL PATRIMONIO
EDITORIAL PORRUA S. A.
TERCERA EDICIÓN
MEXICO 1996
PAGS. 25-26**

- 2.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAG. 7**

- 3.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA TOMO II
OP. CIT. PAG. 1334**

ELEMENTOS

- 4.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS**
OP. CIT. PAG. 7, 8

DEFINICIÓN DE BIENES

- 5.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS**
OP. CIT. PAG. 67

- 6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**
OP. CIT. PAG. 338

- 7.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY**
OP. CIT. PAG. 39

CONCEPTO DE BIENES MUEBLES

8.- RAFAEL ROJINA VILLEG
OP. CIT. PAGES. 70, 74,75

9.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA TOMO I
OP. CIT. PAG. 369

10.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PAG. 339

CONCEPTO DE BIENES INMUEBLES

11.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAGES. 70, 71, 72, 73

12.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA TOMO I
OP. CIT. PAG. 369

13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OP. CIT. PAG. 339

DERECHOS

14.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY

OP. CIT. PAG. 97

15.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

OP. CIT. PAG. 1048

16.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA

OP. CIT. PAG. 333

DERECHOS REALES

17.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ

OP. CIT. PAG. 176

18.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA

OP. CIT. PAGES. 328, 329

19.- EDGAR BAQUEIRO ROJAS

OP. CIT. PAG. 33

DERECHOS PERSONALES

20.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY

OP. CIT. PAG. 96

**21.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA TOMO I**

OP. CIT. PAG. 547

**22.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
OP. CIT. PAGES. 1055, 1056**

CARGAS

**23.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA TOMO I
OP. CIT. PAG.419**

**24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PAG.417**

**25.- BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS
OP CIT. PAG. 19**

4.2.4. CONCEPTO DE OBLIGACIONES

26.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY
OP. CIT. PAG. 289

27.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
OP. CIT. PAG. 2248

28.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAG. 3

CONCEPTO DE OBLIGACIONES REALES

29.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY
OP. CIT. PAG. 288

30.- MANUEL BORJA SORIANO
OP. CIT. PAGES. 78, 79

CONCEPTO DE OBLIGACIONES PERSONALES

31.- LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY
OP. CIT. PAG. 287

32.- MANUEL BORJA SORIANO
OP. CIT. PAGES. 78, 79

TEORÍAS DEL PATRIMONIO

33.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS
OP. CIT. PAGES. 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15

34.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ
OP. CIT. PAGES. 33-46

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La idea de que el Derecho sea o constituya un orden; presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones, creadas por ciertas instancias apropiadas; reconocidas del derecho y que son, por lo general, eficaces, esto es, que son mayormente seguidas u obedecidas.

SEGUNDA: En la terminología jurídica, tiene la palabra FUENTE, tres acepciones, que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de FUENTES FORMALES, FUENTES REALES Y FUENTES HISTÓRICAS.

Por FUENTE FORMAL, entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos FUENTES REALES, a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término: FUENTE HISTÓRICA, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.); que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido, se dicen, por ejemplo: Las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novedades, son fuentes del Derecho Romano.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las Fuentes Formales del Derecho son: La Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia.

La ley es la norma de Derecho, emanada del estado de forma escrita y con un procedimiento solemne.

La Costumbre una norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no escrita.

La palabra jurisprudencia, posee dos acepciones distintas: En una de ellas equivale a Ciencia del Derecho o teorías del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Se da el nombre de doctrina, a los estudios de carácter científico, que los juristas realizan acerca del derecho.

TERCERA: El Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a un titular, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio.

CUARTA: El Derecho reconoce como persona, no sólo a los hombres, individualmente considerados; sino que existen

agrupamientos humanos, que también son capaces, de acuerdo con la ley, de ser sujetos de derechos y obligaciones.

QUINTA: Jurídicamente, persona, significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello, se alude tanto a los humanos como a las personas morales. Precisamente los primeros, como seres, y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

SEXTA: Los Atributos son un conjunto de caracteres inherentes a la persona y cuya razón de ser, es precisamente, alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas, en la personalidad de los sujetos.

Los atributos de la personalidad son:

El nombre;

El domicilio;

El estado civil, y

El patrimonio.

SÉPTIMA: El patrimonio se ha definido en la actualidad, como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universidad del derecho. Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y,

además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones, que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero.

OCTAVA: Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

NOVENA: Jurídicamente se entiende por bien, todo aquello que puede ser objeto de apropiación; entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

DECIMA: Derechos: Son acepciones jurídico-económicas. como impuesto y como honorario. Dentro de los estrictamente jurídico, el vocablo se emplee pluralizando cuando se refiere al conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente.

DECIMOPRIMERA: En el derecho civil, la carga ha sido entendida, como un deber que se impone a un sujeto, que recibe una liberalidad. Por eso, el campo de aplicación, será en los actos jurídicos de liberalidad entre vivos (donaciones) o por causa de muerte(herederos o legatarios).

DECIMOSEGUNDA: La obligación se ha definido como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

DECIMOTERCERA: La palabra patrimonio, deriva del término latino "patrimonium" que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título.

Pero gramaticalmente, ni la palabra "bien", ni la palabra "riqueza", se reducen a considerar la noción económica. "Riqueza" significa abundancia de bienes, y "bien" significa "Utilidad en su concepto mas amplio"

De aquí resulta que si el patrimonio está formado por los "Bienes no hay razón para suponer que la idea de "bienes se reduzca a las cosas económicas. Tan es "bien" en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es de igual manera un "bien" tener un buen nombre.

El patrimonio en definitiva, esta formado por dos grandes campos; el económico o pecuniario, y el moral, no económico o de afectación, al cual también puede designársele como Derechos de la personalidad.

Definición de patrimonio: Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituye una universalidad de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL**
OBLIGACIONES CIVILES
EDITORIAL HARLA
MEXICO 1989
484 PAGES.
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL**
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1989
732 PAGES.
- 3.- GARCIA TRINIDAD**
APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL
ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.
DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN
MEXICO 1968
244 PAGES.
- 4.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO**
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.

MEXICO1994

444 PAGES.

5.- GUTIÉRREZ Y GONZALEZ ERNESTO

EL PATRIMONIO

EDITORIAL PORRUA S.A.

MEXICO 1996

1356 PAGES.

6.- MARCEL PLANIOL, GEROGES RIPERT

DERECHO CIVIL

CLASICOS DEL DERECHO CIVIL VOL. 8

EDITORIAL HARLA

MEXICO 1998

486 PAGES.

7.- MOTO SALAZAR EFRAIN

ELEMENTOS DEL DERECHO

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

43ª. EDICIÓN

MEXICO 1998

442 PAGES.

8.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

**COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL
INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
VIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN
MEXICO 1978
531 PAGES.**

OTRAS FUENTES

- 1.- BAQUEIRO ROJAS EDGAR
DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS
DERECHO CIVIL
EDITORIAL HARLA
MEXICO 1998
650 PAGES.**

- 2.- ESCRICHE DICCIONARIO DE LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA TOMO II
MEXICO 1989
1568 PAGES.**

- 3.- ESPASA SIGLO XXI
DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA
EDITORIAL ESPASA CALPE
MEXICO 1998
1345 PAGES.**
- 4.- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER
DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL
MEXICO 1989
422 PAGES.**
- 5.- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER
DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
ORLANDO CARDENAS EDITORES
MEXICO 1996
823 PAGES.**
- 6.- INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
TERCERA EDICIÓN
MEXICO 1993
3272 PAGES.**

**7.- PINA VARA DE RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PURRÚA, S.A.
DECIMOSEXTA EDICIÓN
MEXICO 1989
509 PAGES.**